REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO POSESORIO
RADICADO 548744089-002-2014-00330-00

A.I. No. 0644

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **POSESORIO**, radicado bajo el No. 548744089-002-2014-00330-00 instaurado por **BLANCA REBECA SOCHA HERNANDEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **DORIS YADIRA QUIROGA LOZADA**, en virtud de la decisión proferida por esa unidad judicial el veintisiete (27)de septiembre del dos mil veintidós (2022), en el que se declaró sin competencia para conocer el asunto en referencia y ordenó remitir el proceso a este Despacho, por ser la sede judicial que le seguía en turno. Por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante memorial[1] se allega la remisión del proceso por el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Villa del Rosario, el cual fue remitido a esta unidad judicial mediante correo electrónico institucional (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 16/02/2023[2].

En ese estado las cosas, revisado el expediente digital, se tiene que mediante audiencia del 10 de diciembre de 2020[3], se realizó el decreto de pruebas, respecto de las documentales aportadas por las partes en el trámite de instancia, así como las testimoniales, y la contradicción de la prueba pericial de inspección judicial solicitada y realizada por perito designado, así pues, es procedente continuar el trámite de la diligencia, con la práctica probatoria en la causa en marras. Frente a lo cual y una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, y no observándose vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia contemplada en los artículos 372 y 373 del C.G. del P, y decretar las pruebas de rigor.

Además, se observan solicitudes de las partes, de acceso al expediente digital, solicitud a la cual se accederá por el término de cinco (05) días, con las advertencias del caso.

Por último, se observa que, a través de correo electrónico institucional, se recepciona, solicitud el 07/06/2023[4], emitida por el apoderado judicial del extremo accionado, en el cual solicita que este Despacho se declare sin competencia para el conocimiento del asunto, por haber transcurrido mas de 6 meses desde recibido el proceso en la secretaria del mismo, en tal sentido, no es posible acceder a la solicitud planteada por este, teniendo en cuenta y como se dijo en precedencia, este proceso fue recibido en la secretaria del Despacho el 16 de febrero de 2023, es decir, se cuenta inclusive hasta el 16 de agosto, para proveer decisión en el mismo, sin que sea aplicable el artículo 121 del CGP, invocado por el extremo accionado, y así se decidirá.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

[1] Consecutivo "009CorreoRemiteExpedientePorPerdidaCompetencia" del expediente digital
[2] Consecutivo "013CorreoRemiteNuevamenteExpedientePorPerdidaCompetencia" del expediente digital.
[3] Pág. 331 a 334 del PDF "001 001ProcesoAmparoPosesión" del expediente digital.
[4] Consecutivo "020CorreoSolicitudDeclararPerdidaCompetencia" del expediente digital.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA TREINTA Y UNO (31) DEJULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), ALAS NUEVE DE LAMAÑANA (09:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado los artículos 372 y 373 del C.G. del P

TERCERO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibídem.

CUARTO: TENER como pruebas, las decretadas por el Juzgado de Origen en la audiencia, del 10 de diciembre de 2020, **ADVERTIR** a las partes que serán los encargados de garantizar la comparecencia de los testigos, para la práctica de la prueba testimonial decretada, y que fuesen solicitados por cada uno de ellos.; **ADVERTIR**, al extremo actor, que deberá asegurar la comparecencia del perito designado ingeniero **LUIS ANTONIO BARRIGA VERGEL** en la causa en marras, teniendo en cuenta que la prueba pericial, fue solicitada por dicha bancada en litis.

1) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

1.1) ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

1.2) ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1° y 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (…) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

1.3) ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

1.4) ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

1.5) PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a las partes, demandante (isidrolizarazo565@gmail.com), y a la parte demandada (abolet1@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: CONCEDASE acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor (isidrolizarazo565@gmail.com) y del extremo accionado (abolet1@hotmail.com), tal como fuese solicitado, por el termino de cinco (05) días, **ADVIERTASELE** que una vez finalizado dicho termino, el acceso se cerrará.

SÉPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud de aplicación del artículo 121 del CGP, elevada por el extremo accionado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc…).

NOVENO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18ec5631303bf1a6b93fa918e709601af4eac70b764f905a3c5da75e25419b0**
Documento generado en 26/06/2023 05:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO REIVINDICATORIO
RADICADO 548744089-002-2018-00034-00

A.I. **No. 0643**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **NORHA MARTÍNEZ CHIPAGRA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **REIVINDICATORIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTÍNEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, se notificó en debida forma al extremo accionado[1], que este contestó en término la demanda y propuso excepciones de mérito[2], y que por parte del extremo actor se descorrió traslado[3] de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuesta por la bancada accionada dentro del término concedido para tal fin, por lo cual es procedente fijar fecha para audiencia, conforme lo reza el canon 392 del Estatuto Procesal, previo control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin avizorarse vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el canon 392 del estatuto procesal en mención.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00AM)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). DOCUMENTALES

1.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 11 a 68 del PDF "001Demanda", el PDF "002Demanda", y PDF "003Demanda".

---

[1] Folio 17 al 25 del consecutivo "005Demanda" del expediente digital
[2] Folio 35 al 88 del consecutivo "005Demanda" del expediente digital
[3] Consecutivo "071CorreoAllegaDescorrerTrasladoExcepecionesdeMéritoApoderadoDte", "072DescorrerTrasladoExcepecionesdeMéritoApoderadoDte", "073CorreoAllegaContestaciónExcepcionesdeMéritoApoderadoDte", "074ContestaciónExcepcionesdeMéritoApoderadoDte", "075ContestaciónExcepcionesdeMéritoApoderadoDte", y "100CorreoPronunciamientoAutofechado16-12-2022" del expediente digital

1.1.2). TENER como pruebas los documentos aportados con el escrito se descorrió traslado a la contestación de la demanda y a las excepciones de mérito propuestas por el extremo accionado, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 13 a 93 del PDF "072DescorrerTrasladoExcepecionesdeMéritoApoderadoDte" a PDF "073CorreoAllegaContestaciónExcepcionesdeMéritoApoderadoDte", obrantes a Págs. 11 a 27 del PDF "102EscritoPronunciamientoAutofechado16-12-2022".

1.2). TESTIMONIALES

1.2.1). Respecto de los testimonios solicitados en el libelo introductorio, se **NEGARÁ** la práctica de los mismos, por cuanto no se establece por parte del accionante la utilidad de este dentro del proceso ni lo que pretende probar con ellos tal como lo refiere el artículo 212 del CGP, pues refiere de forma genérica y abierta que estos depondrán sobre los hechos de la demanda.

1.2.2). Respecto de los testimonios solicitados en los escritos mediante los cuales se descorrió traslado a la contestación de la demanda y a las excepciones de mérito allí planteadas, se **NEGARÁ** la práctica de los mismos, por cuanto no se establece por parte del accionante la utilidad de este dentro del proceso ni lo que pretende probar con ellos tal como lo refiere el artículo 212 del CGP, pues refiere de forma genérica y abierta que estos depondrán sobre los hechos narrados como medios de contestación de las excepciones propuestas; de otra parte la solicitud de ratificación de las declaraciones extra juicio allegadas, se torna innecesarias por cuanto las mismas se realizaron bajo la gravedad de juramento, situación que no admite prueba en contrario.

1.3). PERICIALES

1.3.1). Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el extremo actor, y teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 2°, del artículo 48 del Estatuto Procesal, es procedente designar perito debidamente calificado para el oficio, de la lista de auxiliares de la justicia, de la rama judicial, Dirección Seccional de Norte de Santander, así las cosas se designa como perito al ingeniero **RIGOBERTO AMAYA MARQUE**Z, identificado con CC 13372010 Dirección de contacto, Calle13 No. 11-71 barrio el Contento, teléfono celular 3153831626 teléfono fijo 5720926, correo electrónico amaya_rigo@hotmail.com; Por Secretaría comuníquese esta decisión al aquí designado para que comparezca a tomar posesión del cargo, con el fin de que allegue el dictamen pericial previo al desarrollo de la audiencia, y en igual sentido comparezca a la misma en la fecha y hora convocada; y teniendo en cuenta que la prueba es decretada a instancia de la parte demandante este Despacho Fija como honorarios provisionales la Suma de Seiscientos mil pesos M/CTE ($600.000), los cuales deberán ser saldados por la parte interesada al citado profesional.

2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1). DOCUMENTALES

2.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 79 a 88 del PDF "005Demanda", el PDF "006AnexosComprobantes", PDF "007Demanda",

PDF "008Demanda", PDF "009Demanda", PDF "010Demanda", PDF "011Demanda".

2.2). TESTIMONIALES

2.2.1). Respecto de los testimonios solicitados en el escrito de contestación de la demanda, se **NEGARÁ** la práctica de los mismos, por cuanto no se establece por parte del accionante la utilidad de este dentro del proceso ni lo que pretende probar con ellos tal como lo refiere el artículo 212 del CGP, pues refiere de forma genérica y abierta que estos depondrán sobre los hechos de la demanda.

1.2.2). Respecto del interrogatorio de parte solicitado, para la señora **NORHA MARTÍNEZ CHIPAGRA,** el mismo fue decretado en el ordinal segundo anterior.

2.3). OFICIOS

2.3.1). Respecto de los oficios solicitados en el escrito de contestación de la demanda, se **NEGARÁ** la práctica de los mismos, por cuanto dichos documentos pueden ser obtenidos por el extremo solicitando, por tratarse de información propia de la demandada, en tal sentido, de acceder a los mismos se estaría yendo en contravía del numeral 10 del artículo 78 del CGP, razón por la cual no se accederá a la consecución y practica de los mismos.

3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1). ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

3.2). ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1° y 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (…) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

3.3). ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

3.4). ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.5). PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

A.I. **No. 0643**

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3976a837bbb58b444bb4724a0c44e7ee5a27fe87ae8a074e9cbdbd3a019446c**
Documento generado en 26/06/2023 05:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00069-00

A.I. **No. 1157**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **JOSE GEOVANNI SANCHEZ ORDOÑEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 20 de septiembre de 2021[1], la apoderada judicial del extremo accionante**,** allega memorial de idéntica fecha[2] en el cual refiere, *"(…)me permito adjuntar avaluó comercial, del inmueble objeto de hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-298232 que se encuentra embargado y secuestrado a órdenes de este proceso, que para el inmueble en mención asciende a la suma de $86.433.000.00_para que se tenga en cuenta por parte del Despacho. Así mismo, me permito solicitar al Despacho, se sirva OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que expidan el avaluó catastral del inmueble objeto de hipoteca a favor de mi mandante, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-298232, tal y como consta en la anotación once (11) del certificado de tradición y libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta; lo anterior, teniendo en cuenta que el mencionado avaluó, solo es expedido por el Instituto mediando orden impartida por el Juzgado de conocimiento.(…)"* solicitud, que reitera el 05/07/2022[3]

En razón a ello, seria del caso librar auto mediante el cual se corriese traslado a la bancada accionada de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 444 del CGP, si no se advirtiera que la presentación de dicho avaluó se realizó extemporáneamente por parte de la parte actora, respecto de lo cual refulge pertinente citar el artículo antes citado,

> *ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*
>
> *1.* ***Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.***
> *2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*
> *3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin*

[1] Consecutivo "013CorreoAllegaAvalúoComercialApoderadoDte" del expediente digital
[2] Consecutivo "014MemorialAllegaAvalúoComercialApoderadoDte" del expediente digital
[3] Consecutivo "018EscritoAllegaAvalúoComercialReiteraSolicitudOficiarIgac" del expediente digital

perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.
5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.
6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.
*7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales." (**negrilla y subrayado fuera del original**)*

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Primigenio, libro mandamiento de pago y decreto el embargo y secuestro en el proceso de la referencia, mediante auto del 19/04/2018 (folios 155 y 156 del consecutivo "001Proceso0692018" del expediente digital), posteriormente y una vez perfeccionado el embargo, el suscrito Juzgado tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró el despacho comisorio N° 0016/2021, comisionando al Alcalde De Villa del Rosario para el secuestro del bien embargado, objeto de la garantía hipotecaria de la que trata el proceso, diligencia que se realizó por el inspector de Policía de Villa del Rosario el 31 de mayo de 2021(consecutivo "016ActaDiligenciaDespachoComisorioN°16" del expediente digital), previo a ello el Juzgado Primero Homologó ordenó mediante auto del 23 de julio de 2018, seguir adelante la ejecución en la causa compulsiva que nos ocupa; en resumen, y de conformidad con lo establecido en la norma antes citada, las partes contaban con 20 días para presentar el avaluó del bien inmueble garantía hipotecaria en el caso que nos ocupa, es decir, tenían como máximo hasta el 23 de agosto de 2018, fecha que a claras luces fue sobrepasada por los extremos del proceso, y en razón a lo cual deberá darse aplicación a lo contenido en el numeral 6° del art. 444 ya referido.

En virtud de lo anterior, se tendrá por extemporáneo, el avaluó presentado por la apoderada judicial del extremo demandante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento de lo ordenado mediante el inciso 6° de la norma antes referida, se ordenará por la secretaria del Despacho oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avaluó Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-298232.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TÉNGASE por extemporáneo el Avaluó presentado por el extremo actor en el presente cobro compulsivo, de acuerdo a lo referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria **OFÍCIESE** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que allegue con destino al proceso de la referencia, Avaluó Catastral del bien Inmueble identificado con matriculo inmobiliaria N° 260-298232 dado en garantía hipotecaria en la causa en marras.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50116af8b765c323b5ac9ca367ef05940fb0a6c6111911a7d5a4db9facd36c6b**
Documento generado en 26/06/2023 05:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-001-2018-00242-00

A.I. **No. 0793**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **NEIFFI TIBISAY ABRIL QUESADA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **DECLARATIVA PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, se allegó por parte del Curador Ad-Litem, designado para el proceso, contestación a la demanda sin oposición manifiesta, arrimada a través del correo electrónico institucional el 31 de mayo de 2022[1], y que en dicho correo, en cumplimiento del entonces vigente Decreto 806 de 2020, este corrió traslado al apodero judicial del extremo actor, y que superado dicho traslado el mismo solicita fijación de fecha para inspección judicial y audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento.

En ese estado las cosas y, una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar a inspección Judicial, de conformidad con lo reglado en el numeral 9 del artículo 375 del Estatuto Procesal, aunado a ello y de conformidad con el inciso segundo del mismo numeral, en dicha diligencia se realizara la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM),** para llevar a cabo la Inspección Judicial y la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 375 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibídem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 11 a 36 del PDF "01Proceso2422018".

[1] Consecutivo "75CorreoContestacionDemandaCuradorAdLitem" del expediente digital

1.2). TESTIMONIALES Respecto de los testimonios solicitados, en el líbelo introductorio, se **NEGARÁ** la práctica de los mismos, por cuanto no se establece por parte del demandante, la utilidad de estos dentro del proceso ni lo que pretende probar con ellos tal como lo refiere el artículo 212 del CGP, pues simplemente se limita identificarlos y manifestar sus datos de notificación, no obstante, no clarifica cuales hechos son los que pretende probar con dichos testimonios.

1.3). PERICIALES teniendo en cuenta la solicitud elevada por el extremo actor, y teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 2°, del artículo 48 del Estatuto Procesal, es procedente de conformidad con el artículo 375 numeral 9 del CGP designar perito debidamente calificado para el oficio, de la lista de auxiliares de la justicia, de la rama judicial, Dirección Seccional de Norte de Santander, así las cosas se designa como perito al señor **DANIEL VELÁSQUEZ VILLAMIZAR** identificado con la Cedula de ciudadanía 13.252.925, quien podrá ser contactado en la dirección Calle 9N N° 3E-49 Ceiba II, teléfono fijo: 5741182, teléfono celular 3153801395 correo electrónico danivel1@hotmail.com; Por Secretaría comuníquese esta decisión al aquí designado para que comparezca el día de la diligencia, fecha en la cual tomará posesión; y teniendo en cuenta que la prueba es decretada a instancia de la parte demandante este Despacho Fija como honorarios provisionales la Suma de Cuatrocientos mil pesos M/CTE ($400.000), los cuales deberán ser saldados por la parte interesada al citado profesional

2) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

2.1) ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará en la dirección del predio objeto del litigio Calle 8 N° 9-26 y 9-40 del Barrio gramalote, del Municipio de Villa del Rosario.

2.2) ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1° y 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (…) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

2.3) ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

2.4) ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

2.5) PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

A.I. **No. 0793**

CUARTO: **NOTIFICAR** este proveído a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb4d026383095082db28666e984e3c80b42f66e7922f2bc44fa121ca09f3551**
Documento generado en 26/06/2023 05:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **GLADYS MARTÍNEZ DE GUERRERO.**, identificada con **C.C. 37.244.389**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA,** de radicado No. 548744089-001-**2018-00243**-00, en contra de la señora **ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLO,** Identificada con **C.C. 1.090.420.303,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la señora GHLADYS MARTINEZ DE GUERRERO, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de la compulsada ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLOA, aportando como base del recaudo ejecutivo la Escritura Pública No. 7951 del 4 de diciembre del año 2012, de la Notaría Segunda de Cúcuta, que constituyó gravamen real en primer grado a favor de GLADYS MARTINEZ DE GUERRERO por un valor inicial de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5'000.000,00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5'000.000.00), los intereses de plazo de este capital a la tasa autorizada por la Superintendencia Bancaria mensual y los intereses moratorios comerciales desde la expiración del plazo hasta el día del pago total de la obligación. Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso.

Como sustento indica que la señora ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLO, constituyó a favor de la señora GLADYS MARTINEZ DE GUERRERO, la Hipoteca Abierta de Primer Grado mediante Escritura Pública No. 7951 del 4 de diciembre del año 2012, de la Notaría Segunda de Cúcuta, con ocasión al contrato de mutuo celebrado por las partes por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE ($5'000.000,00), los cuales se pretenden ejecutar a través de la presente causa.

En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública 7951 del 4 de diciembre del año 2012, de la Notaría Segunda de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el que el demandado constituyó el gravamen a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 **ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libro mandamiento de pago en contra la señora ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLO, ordenándole pagar a la demandante lo siguiente: **a.)** CINCO MILLONES DE PESOS M./CTE. ($ 5'000.000,00), por concepto de capital estipulado en la obligación constituida mediante hipoteca contenida en las Escrituras Públicas 7.951 de diciembre 4 de 2012, de la Notarla Segunda del círculo de Cúcuta, allegadas como base de la presente ejecución. **b.)** Por el valor de los intereses corrientes sobre el anterior capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se hicieron exigidles (5 de diciembre de 2012), hasta el momento en que se declaró vencido el plazo de los mismos (3 de diciembre de 2013). **c.)** Más los intereses moratorios correspondientes al saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde la fecha que se hizo exigidle la obligación (4 de diciembre de 2013), hasta que se verifique el pago total de la misma, como consta a folios 22 a 23 del pdf ("001Proceso2432018") del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria y que se persigue en esta demanda, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-84199, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad de la ejecutada, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Mediante memorial de fecha 06 de diciembre de 2018, visto a folio 35 al 36 del pdf ("001Proceso2432018"), el apoderado judicial de la parte demandante informa: "(…)*1- Que en la fecha del 27 del mes y año en curso, recibí la devolución de la comunicación remitida a la señora: Astrid Carolina Ibarra Castillo, a fin de ser notificada personalmente del mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia, en la que se da cuenta de la anotación de que la ejecutada no reside en el lugar indicado para recibir notificaciones, la cual se llevó a cabo el día: 24 de Noviembre del año que avanza. 2.- Que según versión de mí poderdante desconoce la residencia o paradero actual de la demandada. 3.- Que en congruencia con lo expuesto en los numerales precedentes, solicítele a la señora Juez se sirva ordenar el emplazamiento de la demandada conforme con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso (…)*", allegando de igual manera las constancias de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALEES "472", en la cual aparece que el motivo de la devolución es,

No reside. A lo que el Juzgado Primero Promiscuo de Villa del Rosario, mediante auto de fecha 7 de noviembre de 2019, accede, ordenando el emplazamiento de la demandada.

Este Despacho Judicial mediante auto de fecha 20 de octubre de 2021, avoca conocimiento del asunto y ordena por Secretaría el registro del emplazamiento de la demandada ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLO en el Registro Nacional de
Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el
artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 y requiere a la parte demandante para que allegue la lista para el emplazamiento, como se observa a pdf ("003AutoAvocaYOrdena EmplazamientoAuto2018-00243-J1"), del expediente digital.

La parte demandante, mediante correo electrónico de fecha12/11/2021, allega el listado para el emplazamiento, cono se observa a pdf ("010MemorialListadoEmplazamientoApoderadoDte"), a o que este despacho judicial, procede con la respectiva publicación en el aplicativo destinado para tal fin, como se evidencia a pdf ("011Emplazamiento2018-00243-j1"), del expediente digital.

Este Despacho Judicial mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, designo a el abogado JOSE MARÍA PEZZOTI LEMUS, como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLO, el cual mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2022 acepta la designación, como se observa a pdf ("032MemorialAceptacionCuraduria"), del expediente digital. Este Despacho Judicial mediante oficio No 2387 de fecha 6 de octubre de 2022, enviado al correo electrónico chemapezzotti2@hotmail.com, procede a realizar la respectiva notificación y posesión, corriéndole traslado de la demanda y el respectivo auto admisorio de fecha 06/08/2018 de Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, auto que avoca conocimiento del proceso de fecha 20/10/2021 de esta Unidad Judicial, auto que Designa Curador Ad Litem de fecha 19/05/2022, guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es la señora GLADYS MARTINEZ DE GUERRERO, en contra de la compulsada ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLO, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quienes, además, son titulares del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título ejecutivo (Escritura Pública) suscrito por la señora ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLO, a favor de la ejecutante GLADYS MARTINEZ DE GUERRERO, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 **Del proceso Ejecutivo**

El proceso ejecutivo en Colombia[1] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[2] "…*el proceso ejecutivo deviene de una*

[1] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.
[2]Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "… *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*…".

Nuestra legislación procesal vigente[3] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[4], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

---

[3] Art. 422 del Código General del Proceso.
[4] Art. 430 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 **De la garantía real**

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente[5].

Dentro del ***sub júdice*** la acción cambiaria se sustenta en la Escritura Pública No. 7951 del 4 de diciembre del año 2012, de la Notaría Segunda de Cúcuta, que constituyó el gravamen quirografario en primer grado a favor de la señora GLADYS MARTINEZ DE GUERRERO, Escritura pública que fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-84199 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 13 del 9 de octubre de 2018. Instrumento que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLO, ordenándole pagar a la demandante lo siguiente: **a)** CINCO MILLONES DE PESOS M./CTE. ($ 5'000.000,00), por concepto de capital estipulado en la obligación constituida mediante hipoteca contenida en las Escrituras Públicas 7.951 de diciembre 4 de 2012, de la Notarla Segunda del círculo de Cúcuta, allegadas como base de la presente ejecución. **b)** Por el valor de los intereses corrientes sobre el anterior capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento en que se hicieron exigidles (5 de diciembre de 2012), hasta el momento en que se declaró vencido el plazo de los mismos (3 de diciembre de 2013). **c)** Más los intereses moratorios correspondientes al saldo insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C de

5 Sentencia C-192 de 1996.

Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, causados desde la fecha que se hizo exigidle la obligación (4 de diciembre de 2013), hasta que se verifique el pago total de la misma. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario que la ejecutada se emplazó, se designó curador Ad-Litem y este se notificó del mandamiento ejecutivo. Mediante oficio No. 2387 de fecha 6 de octubre de 2022, enviado al correo electrónico chemapezzotti2@hotmail.com, guardando silencio durante el trámite, lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluta por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($250.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera se advierte que mediante memorial de fecha 11/03/2023, visto a pdf ("040EscritoSolicitudDesignarNuevoCuradorAdLitem"), del expediente digital, el apoderado judicial de la parte demandante solicita sea designado nuevo curador, solicitud a la que no se accederá, pues el curador ad Litem designado mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, aceptó la

designación al cargo y este fue posesionado, mediante oficio No 2387 de fecha 6 de octubre de 2022, enviado al correo electrónico chemapezzotti2@hotmail.com, corriéndole traslado de la demanda, anexos y mandamiento de pago

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLO,** Identificada con **C.C. 1.090.420.303**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el seis (6) de agosto del dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele le valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($250.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: CONDENAR a la demandada ASTRID CAROLINA IBARRA CASTILLO, Identificada con C.C. 1.090.420.303, al pago de las costas procesales. Liquídense.

SEXTO: NO SE ACCEDE, a la solicitud de designación de nuevo Curador Ad-Litem, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96174591e86e313a52cb8070a109f576f3e47ab15fe58c3c0ee5baaa121eb3fa**
Documento generado en 26/06/2023 05:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00369-00

A.I. No. 0760

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El **BANCO DAVIVIENDA SA,** identificado con**-NIT. 860.034.313-7,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** de radicado 54-874-40-89-001**-2018-00369**-00, contra de **YONATHAN CAMACHO GONZÁLEZ**, identificado con**. C.C. 5.415.855,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa que, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho[1], además que la misma ya fue publicada conforme el artículo 110[2], y teniendo en cuenta que el término ya se encuentra fenecido, y las agencias en derecho ordenadas en auto del 18 de agosto de 2021[3], procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas procesales realizada por secretaria, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

De igual manera se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del despacho de fecha 10 de mayo de 2023[4] , de liquidación del crédito; la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 05 de junio de 2023[5] , donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

De otra parte, mediante correo electrónico de fecha 19 de julio de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante allegó Avaluó comercial y catastral del bien inmueble dado en garantía Hipotecaria[6], solicitud reiterada en varias oportunidades[7] dentro del término establecido en el numeral 1° del del artículo 444 del CGP, por lo cual, se correrá traslado del citado avaluó conforme lo reza la norma en cita a los interesados, por el término de 10 días, para que presenten las observaciones a las que haya lugar, ordenando por secretaría la fijación en lista del respectivo traslado conforme lo reza el artículo 110 ibidem.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

---

[1] Consecutivo "021liquidacionDeCostas2018-00369-J1" del expediente digital
[2] Consecutivo "023PublicacionLiquidacion de Costas2018-00369-J1" del expediente digital
[3] Consecutivo "004AutoAvocaYOrdenaSeguirAdelanteEjecucionHip2018-00369-J1" del expediente digital.
[4] Consecutivo "020MemorialLiquidacionCredito" del expediente digital.
[5] Consecutivo "025PublicacionLiquidaciondeCredito2018-00369-J1" del expediente digital.
[6] Consecutivo "013CorreoAllegaAvaluo" del expediente digital
[7] Consecutivo "015CorreoReiteraAllegaMemoriaAvaluo", "017CorreoReiteraAllegaMemoriaAvaluo" y "026CorreoReiteraAllegaMemoriaAvaluo" del expediente digital

A.I. No. 0760

PRIMERO: **APROBAR** las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	**VALOR**
Agencias en Derecho	$ 3'535.100,38
Gastos o Expensas Acreditas por la Parte accionante	$ 202.400,00
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 3´737.500,38**

SEGUNDO: **APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

TERCERO: **CORRASE TRASLADO** del avaluó allegado por el extremo actor, al extremo demandado, en la causa en marras, por el termino de 10 días conforme lo establece el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, por secretaria, **FIJESE** el traslado en la respectiva lista, conforme lo regla el artículo 110 del CGP.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

O.F.N.M.
P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23675a8ef6eee7db9816196869c9049eab4a9c7d44011d69d760b78c2fc7fe92**
Documento generado en 26/06/2023 05:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00045-00

A.I. **No. 0719**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **EDELIN JAIME VELANDIA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 08 de junio de 2023[1], el extremo actor, solicita "(…) *Como apoderada de la parte demandante en el proceso en referencia, Me permito comedidamente solicitar se sirva ordenar la retención e incautación del vehículo MARCA RENAULT, MODELO 2017, COLOR BIANCO ARTICA, PLACA HRS-018, de propiedad del demandado EDELIN JAIME VELANDIA, para lo cual debe oficiarse a la POLICÍA NACIONAL, Y SIJIN. Así mismo, solicito se sirva ordenar la notificación del Acreedor Prendario a favor del Banco Pichincha.*".

Visto, así las cosas, no se accederá a la solicitud elevada, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 545 del CGP, mediante providencia del 21 de octubre de 2021[2], esta Unidad Judicial dispuso la suspensión del proceso por inicio de proceso de insolvencia de la aquí demandada, en ese estado el proceso actualmente se encuentra suspendido por lo cual nada se puede decidir respecto de la solicitud planteada por el extremo actor.

Aunado a lo anterior, es propio referir, que dicha solicitud ya había sido atendida mediante providencia del 07 de diciembre de 2022[3], por lo cual se instará a la apoderada judicial del extremo actor, para que, en lo sucesivo, evite elevar solicitudes reiterativas, que ya fueron atendidas y claramente improcedentes.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada judicial del extremo actor, de conformidad con lo atrás plasmado.

SEGUNDO: INSTAR a la apoderada judicial del extremo actor Dra. **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO**, para que en lo sucesivo, evite elevar solicitudes reiterativas, que ya fueron atendidas y claramente improcedentes, tal como fue considerado en precedencia

[1] Consecutivo "026CorreoSolicitudOrdenarRetencionVehiculoDda" del expediente
[2] Consecutivo "008AutoAvocaSuspendeProcesoPorNegociacion2019-00045-J1" del expediente
[3] Consecutivo "025AutoNoAccedeASolicitud2019-00045-J1" del expediente

TERCERO: **NOTIFICAR** esta decisión a través del portal del Despacho en la páginahttps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f42483dbbbb6edfa9d8395e17853ccd2f9f94b2542ff9bec16f19f5cdc7d4a5e**
Documento generado en 26/06/2023 05:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 1527**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARIA FERNANDA ESCOBAR**, en representación de su menor hija **M.L. GRIMALDO ESCOBAR**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES** en contra de **GABRIEL GRIMALDOS SOLANO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por el extremo accionado otorgado mediante auto del 18 de agosto de 2021, y efectuadas mediante oficio N° 2193 del 22 de julio de 2022, sin que el extremo actor diese contestación a las mismas en el término concedido para tal fin, por lo cual es procedente fijar fecha para audiencia, conforme lo reza el canon 392 del Estatuto Procesal, previo control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, sin avizorarse vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem, como lo manda el canon 392 del estatuto procesal en mención.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 392 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibidem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1). DOCUMENTALES

1.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 14 a 75 del PDF "001Proceso3232019".

1.1.2). TENER POR EXTEMPORANEOS todos los documentos allegados de forma extemporánea por la parte actora, el 05 de octubre de 2022, por cuanto ya se

dijo los mismos fueron remitidos fuera del termino de traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el extremo accionado

1.2). TESTIMONIALES

1.2.1). respecto del interrogatorio de parte solicitado, para el señor **GABRIEL GRIMALDOS SOLANO,** el mismo fue decretado en el ordinal segundo anterior.

2) DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1). DOCUMENTALES

2.1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 90 a 163 del PDF "001Proceso3232019".

2.1.2). NO ACCEDER a la solicitud, de oficiar, a la UARIV, al ICBF Al DAPS de la Presidencia De la Republica (Familias en Acción), a la Comisaria de Familia de Villa del Rosario, a la Fiscalía General de la Nación, y al Procuraduría General de la Nación; por cuanto, la parte actora, se circunscribió a decir que dicha información no se le iban a informar, no obstante no acredito, haber solicitado a través de Derecho de Petición dicha información y la misma haya sido negada, y mas en el entendido que dicha información por tratarse de programas de nivel nacional, son de público acceso.

2.1.3). ORDENAR a la Comisaria de Familia de Villa del Rosario, traslada copia íntegra, de las valoraciones psicológicas realizadas a la señora **MARIA FERNANDA ESCOBAR,** por dicha entidad.

2.2). PERICIALES

2.2.1). Decretar la visita social, al domicilio de la NNA **F M.L. GRIMALDO ESCOBAR** y su padre **GABRIEL GRIMALDOS SOLANO,** por parte del grupo psico-social de la Comisaria de Familia de Villa del Rosario, oficiando para tal fin a esta entidad administrativa.

2.2.2). Decretar la visita social, al domicilio de la señora **MARIA FERNANDA ESCOBAR,** por parte del grupo psico-social de la Comisaria de Familia del Municipio de San José de Cúcuta, adscrita para la Comuna 3 y 4 de dicha municipalidad, oficiando para tal fin a esta entidad administrativa.

2.2.3). NEGAR la valoración psicológica por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, por cuanto la misma no resulta pertinente para el proceso, en el entendido que ya se ordenó las visitas al Grupo psico-social de la Comisaria de Familia del Municipio de San José de Cúcuta, adscrita para la Comuna 3 y 4 de dicha municipalidad, y con este medio probatorio es posible determinar las condiciones psicológicas de la demandante, además de las condiciones de vivienda y habitación de la misma.

2.3). TESTIMONIALES

2.3.1). Respecto de los testimonios solicitados por el extremo accionado, se **NEGARÁN** la práctica de los mismos por cuanto no se establece por parte del

accionante la utilidad de este dentro del proceso ni lo que pretende probar con ellos tal como lo refiere el artículo 212 del CGP, pues refiere de forma genérica y abierta que estos depondrán sobre los hechos objeto del proceso judicial, no obstante, no clarifica cual hechos son los que pretende probar con dicho testimonio.

3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

4.1) ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura para ello, por lo que, deberán concurrir a la misma a través de teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo que lo permita. Una vez en ella, solo podrán retirarse previa autorización.

4.2) ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1° y 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (…) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*.

4.3) ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

4.4) ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

4.5) PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5797a6f5b00125a98ab18bf61081b290d1deb6b5de43a32377de84948cd42d**

Documento generado en 26/06/2023 05:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MÌNIMA CUANTÌA** en contra del señor **ANYELO CHAYENE TORRES VESGA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 13 de junio de 2023[1], la curador Ad-litem, designada en la causa en marras, allega escrito en el cual manifiesta aceptar la designación realizada, no obstante pone de presente la imposibilidad de desarrollar en debida forma el encargo realizado en razón a su lugar de residencia y las condiciones de comunicación del mismo.

Al respecto, se revocará la designación realizada a la abogada **MARTHA ELENA SANCHEZ MEJIAS**, identificada con c.c. **1.090.440.986** con T.P. Nª **342.770,** dado que considera el Despacho, que esta no puede ejercer en correctas condiciones el encargo curador ordenado.

Por lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, al abogado **WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO**, identificada con c.c. **13.503.088**con T.P. Nª **342.769** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado wleon29@hotmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOQUESE la designación como curador Ad-litem realizada mediante auto del 08/06/2023 a la abogada **MARTHA ELENA SANCHEZ MEJIAS**, identificada con c.c. **1.090.440.986** con T.P. Nª **342.770** del C.S. de la J., por secretaria, de conformidad con lo atrás manifestado

[1] Consecutivo "059CorreoInformaAceptacionNombramientoCuradorSituacionUbicacionVenezuela" del expediente digital

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado **WILLIAM ALFONSO LEON SOLANO**, identificada con c.c. **13.503.088**con T.P. Nª **342.769** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **ANYELO CHAYENE TORRES VESGA**, quien podrá ser ubicado en la dirección de correo: wleon29@hotmail.comConforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (wleon29@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6471e7fc2cf80b6e18634a9692ba5bf17b49a739bd12d0586470ff6b3ab936fc**
Documento generado en 26/06/2023 05:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2019-00388-00

A.I. **No. 0441**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **ROSMIRA ESCALANTE**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSÉ DEL CARMEN TARAZONA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, se allegó por parte del Curador Ad-Litem, designado para el proceso, contestación a la demanda sin oposición manifiesta, arrimada a través del correo electrónico institucional el 15 de marzo de 2022[1], y que en dicho correo, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, este corrió traslado a la apoderada judicial del extremo actor, y que superado dicho traslado la misma guardó silencio.

En ese estado las cosas y, una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar a inspección Judicial, de conformidad con lo reglado en el numeral 9 del artículo 375 del Estatuto Procesal, aunado a ello y de conformidad con el inciso segundo del mismo numeral, en dicha diligencia se realizara la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM),** para llevar a cabo la Inspección Judicial y las audiencias prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 375 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibídem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

[1] Consecutivo "30CorreoReiteraContestacioDemanda" del expediente digital

1.1). TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a Págs. 08 a 25 del PDF "01Proceso3882019".

2) DE OFICIO

2.1) PERICIALES teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral 2°, del artículo 48 del Estatuto Procesal, es procedente designar perito debidamente calificado para el oficio, de la lista de auxiliares de la justicia, de la rama judicial, Dirección Seccional de Norte de Santander, así las cosas se designa como perito a la señora **SANDRA LISET CLAVIJO ZARATE** identificado con la Cedula de ciudadanía 37´272.764, quien podrá ser contactada en la dirección: Av 6E No.6-30 B. Popular al teléfono fijo: 5751790 - 5753024, al teléfono celular: 3107667438 correo electrónico sa-cla21@hotmail.com; Por Secretaría comuníquese esta decisión al aquí designado para que comparezca el día de la diligencia, fecha en la cual tomará posesión; este Despacho Fija como honorarios provisionales la Suma de Cuatrocientos mil pesos M/CTE ($400.000), los cuales deberán ser saldados por la parte demandante al citado profesional

3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1) ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará en la dirección del predio objeto del litigio calle 5 carrera 10 Barrio San Martin, del Municipio de Villa del Rosario.

3.2) ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1° y 5° del numeral 4° del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: "*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (…) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

3.3) ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

3.4) ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.5) PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9e464953984197064d68e0ddfcbb170aac766ba02f22119f7109ba4e362d29**
Documento generado en 26/06/2023 05:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **PEDRO MARUN MEYER- MEYER MOTOS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra del señor **DARWIN ALEXIS BLANCO HERNÁNDEZ**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, mediante auto del 01 de febrero de 2023[1], se requirió a la bancada accionante, para que procediera a notificar en debida forma al extremo demandado del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y en razón a ello dispuso en su ordinal segundo,

> *"**SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la parte ejecutante para que proceda con lo requerido en el numeral cuarto del auto de fecha 19 de mayo de 2022. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado."*

Proveído, que fue notificado a través de estados electrónicos en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario , correspondiente a la publicación de estados electrónicos, el 02 de febrero de 2023, además que se le concedió acceso al expediente digital al extremo actor, mediante correo electrónico del 08 de febrero de 2023[2].

Visto, así las cosas, se tiene que el extremo accionante, tenía un término de 30 días, para allegar la dirección de correo electrónico del extremo accionado, tiempo que feneció el 16 de marzo de 2023 sin que el interesado allegara documentación que acreditase el cumplimiento total de las diligencias ordenadas en el auto mencionado, dentro del terminó establecido para tal fin, pues si en gracia de discusión, se revisaran los documentos allegados el 09 de febrero de 2023[3], se tiene que, solo arrimo memorial mediante el cual informa el correo electrónico del extremo actor, pero no allegó prueba siquiera sumaria de como conoce dicho correo electrónico más allá de la simple manifestación de ser ese, que si se contabilizaran los términos desde el 08 de febrero que fue la fecha en que este tuvo acceso al expediente digital, se tiene entonces que los mismos fenecieron el 23 de marzo último, por lo cual cualquier información que se allegase también se tiene como extemporánea.

Menester es recordar lo contemplado en el: "*...artículo 78 del C.G. del P.: Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados: numeral 6. Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr*

---

[1] Consecutivo "035AutoRequieredemandante2019-00509-J1" del expediente digital
[2] Consecutivo "036ReporteEnvioLinkAccesoExpOdenadoAutoRequieredemandante" del expediente digital
[3] Consecutivo "038CorreoInformaNuevaDireccionElectronicaDemandado" del expediente digital

oportunamente la integración del contradictorio. 7. Concurrir al despacho cuando sean citados por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.", incumplido dentro del presente trámite.

Ahora, sobre la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, el desistimiento tácito previsto en el canon 317 del Código General del Proceso, se estructuró sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte actora.

La norma en comento prevé en su numeral 1: "*.... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.* ***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto departe ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas****..." (****Resaltado fuera de texto****)*

Aunado a ello la Sala de Casación Civil, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante STC 11191-2020, con radicado 11001-22-03-000-2020-01444-01, con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque del 09 de diciembre de 2020, expreso respecto del desistimiento tácito:

> *"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que* ***«la parte cumpla con la carga»*** *para la cual fue requerido,* ***solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.*** *De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días,* ***solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.****" (****Resaltado fuera de texto****)*

Referente a lo cual, se observa la decidía del extremo actor de cumplir la carga procesal aquí impuesta, al no allegar documentación alguna que acreditase acto idóneo para satisfacer lo aquí ordenado, pues solo se limitó a manifestar el correo sin allegar prueba siquiera sumaria de donde lo obtuvo conforme lo reza la Ley 2213 de 2022, puesto que si bien en el memorial lo manifiesta no la allega con el escrito presentado.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, que el Juzgado de Origen, libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia en contra de **DARWIN ALEXIS BLANCO HERNÁNDEZ,** mediante auto de fecha 09 de mayo de 2019[4], en la cual decretó el embargo y retención de los dineros que el señor DARWIN ALEXIS BLANCO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.094.162.573 posea en cuentas de ahorros o corrientes, CDT´s o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades financieras requeridas en la solicitud de medidas cautelares; aunado a lo anterior, decretó el embargo y retención en la

[4] Folio 27 y 28 del consecutivo "001Proceso5092019" del expediente digital

proporción legal del salario, esto es, una quinta parte de lo que exceda el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devenga el señor DARWIN ALEXIS BLANCO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.094.162.573 como Funcionario de la Policía Nacional.

Ordenes acatadas por esta Judicatura mediante la emisión de los oficios N° 6275, 6276, 6277, 6278, 6279, 6280 del 20 de noviembre de 2019[5], el cual fue debidamente comunicado a las entidades bancarias ordenadas[6]; igualmente, se emitió el oficio N° 6007 del 24 de octubre de 2019[7], dirigido a la Policía Nacional de Colombia, a fin de acatar la medida cautelar decretada en el mandamiento de pago.

Así las cosas mediante la providencia inicialmente referida, se requirió al extremo actor a fin de que informará la forma en que obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo, y allegará medio probatorio de tal situación, y pese al requerimiento realizado por este Despacho en dicha providencia, la parte accionante no desplegó en termino las actividades tendientes a cumplir en debida y total forma lo allí dispuesto, razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso.

En consecuencia, se declarará el Desistimiento Tácito de la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA,** y seria del caso decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas si no se observará que eso ya se realizó en cumplimiento del auto del 19/05/2023[8] ; por ende, cumplido lo dispuesto, se ordenará el archivo de la actuación.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que dentro de la presente causa **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** ha operado el Desistimiento Tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario**, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo

---

[5] Folio 29 del consecutivo "001Proceso5092019" del expediente digital
[6] Folio 31 del consecutivo "001Proceso5092019" del expediente digital
[7] Folio 30 del consecutivo "001Proceso5092019" del expediente digital
[8] consecutivo "010AutoAvocaNotificaConductaConcluyenteYOtros2019-00509-J1" del expediente digital

A.I. **No. 0536**

Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/. En Firme **ARCHIVAR**, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e945a78ef079f93fce2a59b58b5329a9fc6301cc816ef13257e540245defc14**
Documento generado en 26/06/2023 05:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0724**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ASTRID LORENA CÁRDENAS PEÑARANDA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 24 de abril de 2023[1], el profesional en derecho **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, allega memorial de idéntica fecha[2] mediante el cual solicita se admita y de tramite a incidente de regulación de honorarios profesionales.

Plausible es rememorar lo contemplado en el artículo 76 del Estatuto Procesal, el cual reza,

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior*. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*
Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.
*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (****NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL ORIGINAL****)*

En tal sentido, con fundamento en la norma citada y con observancia de las condiciones particulares del caso en concreto, se tiene que no es procedente dar trámite al incidente de regulación de honorarios, solicitado por el profesional en derecho **YAÑEZ FUENTES,** por cuanto revisado el plenario, se tiene que no se le revocó el poder a él otorgado, ni este ha presentado renuncia del mismo, y el proceso que nos ocupa, se encuentra actualmente terminado por pago total de la obligación; lo cual con lleva a una imposibilidad de aplicación del artículo atrás

[1] Consecutivo "036CorreoSolicitudIncidenteRegulacionHonorarios" del expediente digital
[2] Consecutivo "037EscritoSolicitudIncidenteRegulacionHonorarios" del expediente digital

mentado, y deberá ser a través de otro medio judicial idóneo que el hoy solicitante ejerza el derecho aquí reclamado.

En virtud de lo anterior, este Despacho Rechazará la solicitud de incidente de regulación de honorarios planteada por el abogado **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES,** quien actua como apoderado judicial del extremo actor, toda vez que en el caso en concreto el poder a él conferido, no fue revocado por su poderdante, ni este tampoco ha renunciado al mismo, y el proceso fue terminado por pago total de la obligación, sin que en ningún momento el mismo haya perdido personería jurídica en el mismo para actuar.

De igual manera se observa, que el mismo apoderado judicial del extremo actor, solicita link de acceso al expediente digital, solicitud a la cual se accederá por el término de 3 días con las advertencias del caso.

Finalmente, se dará publicidad a este asunto, a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de incidente de regulación de honorarios planteada por el abogado **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES,** quien actuase como apoderado judicial del extremo actor. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE acceso al expediente digital por el término de tres (03) días al apoderado judicial del extremo actor (abo.diegoyanez@gmail.com), **ADVIRTIENDOLE** que una vez finalizado dicho periodo el acceso se cerrará.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e891b6b07f115e68075ac937c79befe0298d836d2e0e1fa35475a4c8d93b7d61**

Documento generado en 26/06/2023 05:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0725**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS ALFONSO JAIMES HERNÁNDEZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 24 de abril de 2023[1], el profesional en derecho **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES**, allega memorial de idéntica fecha[2] mediante el cual solicita se admita y de tramite a incidente de regulación de honorarios profesionales.

Plausible es rememorar lo contemplado en el artículo 76 del Estatuto Procesal, el cual reza,

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*
El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior*. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*
Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.
La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.
La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.
*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." (****NEGRILLA Y SUBRAYADO FUERA DEL ORIGINAL****)*

En tal sentido, con fundamento en la norma citada y con observancia de las condiciones particulares del caso en concreto, se tiene que no es procedente dar trámite al incidente de regulación de honorarios, solicitado por el profesional en derecho **YAÑEZ FUENTES,** por cuanto revisado el plenario, se tiene que no se le revocó el poder a él otorgado, ni este ha presentado renuncia del mismo, y el proceso que nos ocupa, se encuentra actualmente terminado por pago total de la obligación; lo cual con lleva a una imposibilidad de aplicación del artículo atrás mentado, y deberá ser a través de otro medio judicial idóneo que el hoy solicitante ejerza el derecho aquí reclamado.

[1] Consecutivo "037CorreoSolicitudIncidenteRegulacionHonorarios" del expediente digital
[2] Consecutivo "038EscritoSolicitudIncidenteRegulacionHonorarios" del expediente digital

En virtud de lo anterior, este Despacho Rechazará la solicitud de incidente de regulación de honorarios planteada por el abogado **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES,** quien actua como apoderado judicial del extremo actor, toda vez que en el caso en concreto el poder a él conferido, no fue revocado por su poderdante, ni este tampoco ha renunciado al mismo, y el proceso fue terminado por pago total de la obligación, sin que en ningún momento el mismo haya perdido personería jurídica en el mismo para actuar.

De igual manera se observa, que el mismo apoderado judicial del extremo actor, solicita link de acceso al expediente digital, solicitud a la cual se accederá por el término de 3 días con las advertencias del caso.

Finalmente, se dará publicidad a este asunto, a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de incidente de regulación de honorarios planteada por el abogado **DIEGO ARMANDO YAÑEZ FUENTES,** quien actuase como apoderado judicial del extremo actor. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE acceso al expediente digital por el termino de tres (03) días al apoderado judicial del extremo actor (abo.diegoyanez@gmail.com), **ADVIRTIENDOLE** que una vez finalizado dicho periodo el acceso se cerrará.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f8c6a7cc6b5360d9162c000ee8fc24fa00759189f8a3852201b99770a927b2**

Documento generado en 26/06/2023 05:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de representante judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** contra el señor **JESUS FABIAN MAURICIO HERRERA NAVARRO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 24 de enero de 2022[1], la apoderada judicial de la parte demandada, allego memorial de idéntica fecha[2], en el cual propone incidente de nulidad, esbozando como causal para el decreto de la nulidad, el numeral 8° del art. 133 del C.G.P., el cual refiere "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*".

Así las cosas, procederá el Despacho, a denegar la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del extremo demandado dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las siguiente consideraciones.

Entorno a la Procedibilidad del Incidente de Nulidad, se tiene que el artículo 133 del Estatuto Procesal, establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el***

[1] Consecutivo "16CorreoEscritoIncidenteNulidad" del expediente digital
[2] Consecutivo "17EscritoIncidenteNulidad" del expediente digital

proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. " ***(Negrilla y subrayado fuera del original)***

Visto así, es claro entonces, que la causal alegada por la profesional del derecho, se encuentra enmarcada dentro de las establecidas en el artículo precitado, aunado a ello, revisado el art. 134 de la Norma Procesal,

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. ***Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.***

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

En tal sentido, se tiene que el incidente planteado es procedente frente a lo cual sería del caso correr traslado al extremo demandante, a fin de que exprese lo que corresponda frente a la solicitud impetrada, si no se observará dentro del plenario que mediante el correo electrónico del 24/01/2022, respecto del cual la bancada accionada, allegó el presente incidente, notificó en igual forma al apoderado de la entidad demandante (smontagut@cobranzasbeta.com.co), por lo cual y de conformidad a lo establecido en el entonces vigente Decreto 806 del 2020, se entiende por surtida la notificación del incidente, por ende y transcurridos más de 10 días hábiles desde la misma, y habiendo guardado silencio por parte de dicha bancada se procederá con la resolución del incidente planteado.

Así las cosas, se tiene que el extremo hoy recurrente, alega que habiendo sido notificado por aviso (art. 292 del C.G.P) el 28 de febrero de 2020 del auto que libró mandamiento de pago del 05 de diciembre de 2019 emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, observa con extrañeza que mediante informe secretarial emitido por esta Unidad Judicial

el 10 de marzo de 2021[3], se afirme que el término de traslado y contestación de la demanda feneciera el 16 de marzo del año 2020, si de conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo 564 de 2020 declarado exequible por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Expediente RE-290, Sentencia C-213 de 2020 los términos judiciales se interrumpieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta inclusive el 02 de agosto de 2020, en concordancia con lo establecido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante, Acuerdo PCSJA 20-11581 DE FECHA 27/06/2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA 20-11567 de 2020", es decir, que el término de finalización del traslado y la contestación de la demanda debía contarse hasta el día hábil anterior al 16/03/2020, y reanudarse su contabilidad el día 03/08/2020, por los días que restaran para tal fin, en garantía de los derechos constitucionales al debido proceso y la defensa del hoy demandado; razones estas por las cuales arguye, que existe una causal de nulidad por indebida notificación al demandado o su representante, "*por la indefensión a la que se somete mi poderdante ya que por medio de secretaria no se observaron las formalidades dentro de la notificación de aviso respecto al cómputo de términos, desprotegiendo por tanto el derecho constitucional de defensa que tiene mi poderdante debido proceso.*".

Visto así, solicita en su escrito "*se declare nulo todo lo actuado desde el auto de notificación por Aviso realizado el día 28 de febrero de 2020, de conformidad a lo establecido por el artículo numeral 8° del art. 133 del C.G.P. que se presenta " Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*"".

Avizora esta Judicatura, respecto el incidente planteado, que tal como fuere esbozado por el extremo demandado, existe un error respecto de las fechas con las que se contaba para el traslado y contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, por parte del señor **JESÚS FABIÁN MAURICIO HERRERA NAVARRO** o su representante como a bien lo tuviera, no obstante las mismas no generan la nulidad que refiere el extremo demandado, puesto que en primer lugar, se tiene que el señor HERRERA NAVARRO, el 28 de febrero de 2020, fue notificado por aviso (art. 292 del C.G.P), norma que cita,

ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

---

[3] Consecutivo "02InformeSecretarial2019-00826-J1Aviso" del expediente digital

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Situación que conlleva sin dubitaciones a determinar que, el demandado contaba inclusive hasta el 13 de marzo de 2020 (10 días hábiles), para ejercer su derecho a la contradicción y defensa, respecto del traslado de la demanda, contestando la misma a nombre propio o a través de apoderado, como a bien lo tuviera, y no como se refirió en informe secretarial emitido por esta Unidad Judicial el 10 de marzo de 2021, ni como se esbozó en el auto del 11 de marzo de 2021[4], emitido por esta Unidad Judicial, mediante el cual se avocó conocimiento y se ordenó Seguir Adelante con la Ejecución en el proceso de la referencia, donde por error de transcripción en el inciso 5 del folio 7 de dicho auto se dispuso que el término fenecía el 19 de marzo de 2020, siendo lo correcto el 20200313.

No obstante lo anterior, si en gracia de discusión se aceptará que el término fenecía el 16 de marzo de 2020 o el 19 de marzo de 2020, fechas transcritas por error mecanográfico por este Despacho, y que tal que como lo expresara el extremo demandado, se le vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa al señor **JESÚS FABIÁN MAURICIO HERRERA NAVARRO,** no lo es menos que el término fenecía el 03 de agosto de 2020 y 06 de agosto de 2020 respectivamente, fechas en la cuales tampoco se ejerció la contradicción y defensa por parte del citado demandado, y no fue hasta el 11 de marzo de 2021 7 meses y 8 días después, de fenecido el supuesto término, que se emitió Auto de Seguir adelante la Ejecución, sin que existiese manifestación alguna por parte del señor Herrera Navarro, encontrándose debidamente notificado.

Ahora bien, si aunado a ello obviáramos también que el señor **JESÚS FABIÁN MAURICIO HERRERA NAVARRO** guardó silencio dentro del término que tenía para ejercer sus derechos a la contradicción y defensa, computado bajo los argumentos de la apoderada que hoy presenta incidente de nulidad, no lo es menos que el auto del 11 de marzo de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, mediante el cual se avocó conocimiento y se ordenó Seguir Adelante con la Ejecución en el proceso de la referencia, fue debidamente notificado a través de correo electrónico el 11 de marzo de 2021[5], al correo electrónico del hoy demandado, contando con la respectiva confirmación de recibido por este, sin que este a pesar de contar con 3 días para interponer recurso contra dicho proveído, alegando la nulidad hoy planteada, lo hiciera, es decir, el auto se

---

[4] Coejecutivo "03AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucionHipPagare2019-00826-J1" del expediente digital

[5] Coejecutivos "04ReportedeEnvioAutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucionHipPagare2019-00826" y "06ConfirmaciondeEnvio2AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucionHipPagare2019-00826" del expediente digital

fijó y desfijo de estados electrónicos el día 12 de marzo de 2021, por lo cual compulsado, contaba inclusive hasta el 17 de marzo del 2021 para interponer recurso de reposición o el de apelación como a bien tuviese sin que ejerciese ese derecho tampoco.

En relación a lo anterior, esta Unidad Judicial no encuentra pertinente los argumentos, esbozados en el incidente de nulidad planteada, en el entendido que a pesar de realizar los cómputos de términos como los plantea la abogada solicitante, el extremo demandado no ejerció su defensa, en debida forma, ni tampoco en los momentos procesales que pudo realizarlos, sino que pretende mediante el presente escrito, retrotraer un proceso sin justa causa, revivir términos fenecidos y soslayan el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica del proceso de la referencia, situación que no se permitirá por este Despacho..

En virtud de lo anterior, no se accederá a declarar nulo todo lo actuado desde el auto de notificación por Aviso realizado el día 28 de febrero de 2020, de conformidad a lo establecido por el artículo numeral 8° del art. 133 del C.G.P, solicitado por la apoderada del señor **JESÚS FABIÁN MAURICIO HERRERA NAVARRO,** en consecuencia continúese con el tramite actual del proceso.

Aunado a lo anterior y de conformidad con los yerros mecanográficos advertidos respecto de la constancia secretarial de 10 de marzo de 2021 y el auto del 11 de marzo de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, mediante el cual se avocó conocimiento y se ordenó Seguir Adelante con la Ejecución en el proceso de la referencia, se dará aplicación al artículo 285 del Estatuto Procesal, en el entendido que el término por el cual se le corrió traslado y tenía el extremo demandado para ejercer su derecho a la defensa, posterior a la notificación por aviso (Art. 292 del C.G.P) fenecía el 13 de marzo de 2020.

Por último, se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 28 de marzo de 2022[6], el apoderado judicial del extremo accionante**,** allegó memorial de idéntica fecha[7], en la cual refiere, "*(…)me permito respetuosamente reiterar solicitud radicada el día 24de febrero del 2020en el despacho del Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Villa Del Rosario, donde se solicitó se Decretara el Secuestro del bien inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 260-289472.*" Anexando certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria 260-289472, y reiterando dicha solicitud 05/07/2022 y 06/07/2022[8].

En virtud de lo anterior, habiendo constatado el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el ordinal cuarto del auto de fecha 05 de diciembre de 2021[9], emitido por el Juzgado Primigeneo, tal como se observa en la Anotación 010 del 21/01/2020, del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria atrás citado, se ordenará librar el despacho

---

[6] Consecutivo "018CorreoReiteriaSolicitudDecretarMedidaSecuestro" del expediente digital

[7] Consecutivo "019EscritoReiteriaSolicitudDecretarMedidaSecuestro" del expediente digital

[8] Consecutivo "020CorreoReiteriaSolicitudDecretarMedidaSecuestro" Y "022CorreoReiteriaSolicitudDecretarMedidaSecuestro" del expediente digital

[9] Folios 144 y 145 del consecutivo "001Proceso8262019-00422-00" del expediente digital

comisorio, junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le conferirá facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad de todo lo actuado desde el auto de notificación por Aviso realizado el día 28 de febrero de 2020, de conformidad a lo establecido por el artículo numeral 8° del art. 133 del C.G.P, presentada por la apoderada del señor **JESÚS FABIÁN MAURICIO HERRERA NAVARRO,** en consecuencia continúese con el tramite actual del proceso, al tenor de la motivación que precede.

SEGUNDO: ACLARAR los yerros mecanográficos advertidos respecto de la constancia secretarial de 10 de marzo de 2021 y el auto del 11 de marzo de 2021, emitido por esta Unidad Judicial, mediante el cual se avocó conocimiento y se ordenó Seguir Adelante con la Ejecución en el proceso de la referencia, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del proveído.

TERCERO: Para el respectivo secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de **JESÚS FABIÁN MAURICIO HERRERA NAVARRO**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-289472. **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en la página **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario**, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6dc37b730e7f3b661a0dc6974d3a6ac651fbc83c028f7feab89a63cec23693**
Documento generado en 26/06/2023 05:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL. identificada con **NIT. 830.001.133-7,** a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-**2020-00056-**00 en contra de los señores **HÉCTOR ZAPATA GELVEZ,** identificado **con C.C. 1.090.467.006** y **MARTA INÉS GELVEZ CONTRERAS,** identificada con **C.C. 60.332.830,** el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores HÉCTOR ZAPATA GELVEZ, y MARTA INÉS GELVEZ CONTRERAS aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 182651, por valor de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($29'249.840.00), por concepto de capital , y por la suma de SEICIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($ 681.530,00), por concepto de primas de seguros vencidas a la fecha, suscrito el 31 de julio de 2017.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de los ejecutados y a su favor, por la suma de Por la suma de: **a)** Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS OTE. ($22.249.890), por concepto de capital adeudado, derivado de la obligación instrumentada a través del pagaré No. 182651 adjunto como soporte del recaudo ejecutivo suscrito a favor CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL. **b)** Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS OTE ($681.530), por concepto de seguros vencidos, más el valor i, de las cuotas que por tales conceptos se causen hacia el futuro a :1; partir del 20 de agosto del año 2019. **c)** Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día veinte (20) de agosto de 2019, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación**.** Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso**.**

Como sustento indica que, los señores HÉCTOR ZAPATA GELVEZ, y MARTA INÉS GELVEZ CONTRERAS, aceptaron a favor de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, la obligacion contenida en el pagaré No. 182651, suscrito el 31 de julio de 2017.

El título valor sustenta la obligacion que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 **ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra de los señores HÉCTOR ZAPATA GELVEZ, y MARTA INÉS GELVEZ CONTRERAS ordenándoles pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($29.249.890,00), por concepto del capital vertido en el pagare No. 182651, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida desde el día veinte (20) de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación. SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($681.590), por concepto de seguros vencidos, más las cuotas que en los sucesivo se causen desde el día veinte (20) de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación**…**, como consta a folios 27 a 28 del pdf (“001Proceso562020”) del expediente digital. De igual manera, se dispuso a notificar a los demandados como lo prevé el articulo 291 y 292 del C. G. del P. Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Así mismo, mediante auto aparte, de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), se ordenó el embargo y posterior secuestro del Vehículo de placas **JFR-754.**, oficiándose en tal sentido a la Oficina de Tránsito y Transporte de Cúcuta y el embargo y retención de los dineros que poseyeran los demandados en los bancos y corporaciones relacionados en el escrito petitorio, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades.

Los ejecutados se notificaron por conducta concluyente mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022. Corriéndole traslado por el término de 10 días.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-**Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL. en contra de los señores HÉCTOR ZAPATA GELVEZ, y MARTA INÉS GELVEZ CONTRERAS, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el titulo valor (Pagaré) suscrito por de los señores HÉCTOR ZAPATA GELVEZ, y MARTA INÉSGELVEZ CONTRERAS, a favor de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[1] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[2] "…*el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...*".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "… *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos*

[1] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.
[2]Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible…".

Nuestra legislación procesal vigente[3] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[4], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

---

[3] Art. 422 del Código General del Proceso.
[4] Art. 430 del Código General del Proceso.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[5] que "…*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen*…".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 **Del pagaré y la cláusula aceleratoria**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras[6] del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: "…*es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (…) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios*…". Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69

[5] AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez
[6] De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

de la Ley 45 de 1990, que reza: "…*Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario*…", lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del ***sub júdice*** la acción compulsiva se sustenta en pagaré No. 182651, por valor de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($29'249.840.00), por concepto de capital, y por la suma de SEICIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($ 681.530,00), por concepto de primas de seguros vencidas a la fecha, suscrito el 31 de julio de 2017. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El Titulo valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra de los señores HÉCTOR ZAPATA GELVEZ, y MARTA INÉS GELVEZ CONTRERAS, ordenándoles pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE ($29.249.890,00), por concepto del capital vertido en el pagaré No. 182651, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida desde el día veinte (20) de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación. SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($681.590), por concepto de seguros vencidos, más las cuotas que en los sucesivo se causen desde el día veinte (20) de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Los ejecutados se notificaron por conducta concluyente mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2022. Corriéndole traslado por el término de 10 días y pese a estar debidamente comunicados, guardaron silencio y no ejercieron su derecho de contradicción, es decir, no contestaron la demanda por sí mismos o a través de apoderado, ni mucho menos presentaron excepciones o ejercieron los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hicieron indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los

cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1'500.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (notijudicsicc@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

De otra parte, se observa solicitud[7] de inmovilización del vehículo previamente embargado en la causa en marras, con las respectivas constancias de inscripción del embargo en el RUNT, por lo cual se decretará la inmovilización del vehículo distinguido así, placa JFR-754, clase automóvil, marca CHEVROLET, Línea ONIX, Color: BLANCO GALAXIA, Modelo 2018, Numero de Chasis: 9BGKT48T0JG112108, Numero de Motor: JCK002569, y que fuese objeto de la medida cautelar decretada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, en el curso de este proceso[8], y en consecuencia de ello se ordenará por secretaria oficiar a la Policía Nacional, y al comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta, a fin de que den estricto cumplimiento a la orden de inmovilización aquí emitida, para posteriormente realizar el

[7] Folio 3 del consecutivo "035EscritoSolicitudInmovilizacionVehiculo" del expediente digital
[8] Folio 3 del consecutivo "002Proceso562020cuaderno2" del expediente digital

secuestro ordenado, librando el respectivo Despacho Comisorio, a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para lo de su cargo.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los señores **HÉCTOR ZAPATA GELVEZ,** identificado con **C.C. 1.090.467.006** y **MARTA INÉS GELVEZ CONTRERAS,** identificada con **C.C. 60.332.830** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1'500.000.00),** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a los demandados, señores **HÉCTOR ZAPATA GELVEZ**, identificado con **C.C. 1.090.467.006** y **MARTA INÉS GELVEZ CONTRERAS**, identificada con **C.C. 60.332.830**, al pago de las costas procesales. **Liquídense.**

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (notijudicsicc@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: DECRETAR la INMOVILIZACIÓN del vehículo distinguido así, placa JFR-754, clase automóvil, marca CHEVROLET, Línea ONIX, Color: BLANCO GALAXIA, Modelo 2018, Numero de Chasis: 9BGKT48T0JG112108, Numero de Motor: JCK002569, **OFÍCIESE** a la Policía Nacional, y al comando de la Policía

Metropolitana de Cúcuta al buzón correspondiente, para que dé estricto cumplimiento a la orden aquí impartida, de acuerdo a lo preceptuado en esta providencia; materializada dicha inmovilización, por secretaria, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co /web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.
P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fb7d23963c0ac9d2de5fadd4b3dcdba9662c39d7e13d322c04d16314f28e71**

Documento generado en 26/06/2023 05:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0722**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **LILIANA VILLADA VEGA**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **RONALDO GUTIÉRREZ CONTRERAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional asignado a este Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co), el 07 de junio de 2023[1], la Gobernación de Norte de Santander, allega memorial de idéntica fecha[2], mediante el cual da respuesta al requerimiento dispuesto mediante auto del 30 de mayo de 2023, y a través del cual manifiesta "*(…)En aras de dar respuesta al oficio No. 1172 del 6 de junio de 2023, mediante el cual solicita se dé información de continuidad del descuento por embargo ordenado sobre el funcionario ROLANDO GUTIERREZ CONTRERAS identificado con c.c. No. 88188580 en relación al proceso No. 54874408900220200011100 a favor de LILIANA VILLADA VEGA, me permito informarle que para la nómina de abril fue recepcionado el oficio No. 2324 del juzgado segundo promiscuo oralidad de villa del Rosario solicitando el embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado a favor del proceso No. 54874408900220200011100 y que fuesen remitidos los descuentos a la cuenta No. 548742042002, por lo tanto este despacho procedió a la aplicación de la novedad y los descuentos se han aplicado de manera oportuna para la nómina de abril y mayo de 2023 y remitidos a la cuenta mencionada. Que se hace necesario solicitar se aclare, si se requiere cambiar el juzgado a cargo del proceso al juzgado JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO e igualmente, si de ser así, se comunique a este despacho el número de cuenta del banco agrario para aplicar la novedad, toda vez que a la fecha se remiten los pagos a la cuenta No. 548742042002 del juzgado segundo promiscuo oralidad de villa del Rosario.*".

En vista a lo anterior, se dispondrá, oficiar al Pagador de la Gobernación de Norte de Santander, los dineros que sean retenidos en cumplimiento de la orden de embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado, **RONALDO GUTIÉRREZ CONTRERAS,** dentro del proceso de la referencia, sean puestos a disposición de esta Unidad Judicial, realizando los respectivos depósitos a través de la cuenta de depósitos Judiciales No. 548742042003 del Banco Agrario de Colombia, dispuesta para esta Judicatura.

En el mismo sentido, se requerirá al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a fin de que informe si a Disposición de dicho Despacho se han consignado dineros, correspondientes al cumplimiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia radicado N° 548744089-002-2020-

[1] Consecutivo "151CorreoRespuestaOficio1172RequierePagador2020-00111-J2" del expediente digital
[2] Consecutivo "152EscritoRespuestaOficio1172RequierePagador2020-00111-J2" del expediente digital

00111-00, de ser afirmativa la respuesta del requerimiento, informe los dineros disponibles y convierta los mismos en favor de este Despacho.

En ambos casos adviértasele a los requeridos que cuentan con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la comunicación que los requiere, para dar respuesta a lo solicitado, so pena de aplicación de las consecuencias contenidas en el artículo 44 del CGP.

Finalmente, adviértase a las partes del proceso que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por Secretaria, **OFICIAR** al **PAGADOR DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** a fin de que los dineros que sean retenidos en cumplimiento de la orden de embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado, **RONALDO GUTIÉRREZ CONTRERAS,** dentro del proceso de la referencia, sean puestos a disposición de esta Unidad Judicial, realizando los respectivos depósitos a través de la cuenta de depósitos Judiciales No. 548742042003 del Banco Agrario de Colombia, dispuesta para esta Judicatura, **ADVIERTASELE** a la entidad requerida que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la comunicación que lo requiere, para dar respuesta a lo solicitado, so pena de aplicación de las consecuencias contenidas en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: REQUERIR al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**, a fin de que informe si a Disposición de dicho Despacho se han consignado dineros, correspondientes al cumplimiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia **RADICADO N° 548744089-002-2020-00111-00**, de ser afirmativa la respuesta del requerimiento, informe los dineros disponibles y convierta los mismos en favor de este Despacho., por Secretaria **OFICIESE** en tal sentido, advirtiéndole a la entidad requerida que cuenta con un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la comunicación que lo requiere, para dar respuesta a lo solicitado, so pena de aplicación de las consecuencias contenidas en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a través de la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos del Despacho.

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y**

Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8c5b41ce78e7412a75569a1772cec736e42791b254d1e917ed03791fd50a27**
Documento generado en 26/06/2023 05:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVO DE MÌNIMA CUANTÌA** en contra del señor **CRISTIAN CAMILO HINCAPIÉ ÁLVAREZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y Revisado el plenario, se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 13 de junio de 2023[1], el extremo demandante, allega escrito, mediante el cual solicita, relevar al Curador Ad Litem designado en la causa en marras.

Al respecto, se tiene que mediante providencia del 25 de octubre de 2022[2], se designó al abogado CARLOS RAUL FLORES SANCHEZ, no obstante, no se observa al Despacho manifestación alguna del citado abogado, por lo cual se compulsará copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con la parte final del numeral 7 del art. 48 del CGP, para lo de su cargo, en igual sentido se revocará la designación realizada.

Por lo anterior, se designará como Curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ejusdem, a la abogado **ELIANA KARINA CRISTANCHO PEREZ**, identificada con c.c. **1.090.413.073** con T.P. Nª **222.535** del C.S. de la J., previa revisión de los antecedentes disciplinarios (Sin Sanciones registradas) y la vigencia de la Tarjeta Profesional (Estado Vigente), contando con correo electrónico registrado el abonado elianacr24@hotmail.com

En consecuencia, se le designará para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOQUESE la designación como curador Ad-litem realizada mediante auto del 25/10/2022 al abogado **CARLOS RAUL FLORES SANCHEZ,** identificado con **c.c. 1.127.660.187** con **T.P. Nº 343.390** del C.S. de la J., por secretaria, **OFICIESE,** a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, de conformidad con

[1] Consecutivo "050CorreoSolicitudImpulsoRelevarCuradorAdLitem" del expediente digital
[2] Consecutivo "039AutoDesignaNuevoCurador2020-00167-J1" del expediente digital

la parte final del numeral 7 del art. 48 del CGP, para lo de su cargo, informando la no aceptación del cargo como curador, ni la presentación de excusas para dicha no aceptación por parte del precitado profesional del Derecho, de conformidad con lo atrás manifestado

SEGUNDO: **DESIGNAR** a la abogado **ELIANA KARINA CRISTANCHO PEREZ**, identificada con c.c. **1.090.413.073** con T.P. Nª **222.535** del C.S. de la J., como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado **CRISTIAN CAMILO HINCAPIÉ ÁLVAREZ**, quien podrá ser ubicado en la dirección de correo: elianacr24@hotmail.com Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, se ordena **REQUERIR** al Curador Ad-litem antes citado mediante correo electrónico (elianacr24@hotmail.com) para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del enteramiento correspondiente. Informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso como defensor de oficio.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed07ba08074c420d975c2762d62a81df9bc21322fff0cb6b992f5c29a10e116**

Documento generado en 26/06/2023 05:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN".** identificada con **NIT. 804.009.752-8,** a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-**2020-00247-**00 en contra del señor **JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA,** identificado con **C.C. 1.092.344.284**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 065-0096-003485092, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30'000.000.00), suscrito el 27 de noviembre de 2019.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 30'000.000,00), más los intereses de mora, a la tasa máxima legal permitida, desde el 3 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso**.**

Como sustento indica que el señor JORGE ENRIQUE CHAPARO VALDERRAMA, aceptó a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", la obligación contenida en el pagaré No. 065-0096-003485092, suscrito el 27 de noviembre de 2019.

Los títulos valores sustenta las obligaciones que se encuentra en mora y vencidas.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 **ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra el señor JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA, ordenándole pagar a la entidad ejecutante la suma de TREINTA MILLONES DE PESOSM/CTE ($30'000.000,00), por concepto del capital vertido en el pagare No. 065-0096-003485092, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente

permitida desde el día tres (03) de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación**…**, como consta a pdf ("006AutoAdmisorio") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 Y 292 DEL C.G.P. así como el Decreto Legislativo No. 806 de 2020. De igual manera, mediante auto aparte, se decretó embargo y retención de los dineros que poseyera la demandada bajo la cualquier modalidad de depósito en las entidades financieras enunciadas en el escrito de demanda, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "COMERCIALIZADORA DE TOMATE Y PIMENTON MARTINA" con registro mercantil No. 271018, y el embargo y posterior secuestro del vehículo Marca CHEVROLET de placa EYZ-062 de propiedad del demandado, como consta a pdf ("007AutoCautelar") del expediente digital. Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Mediante memorial allegado el 10 de febrero de 2021, visto a pdf ("018MemorialEmplazamiento, 019MemorialJorgeChaparro, 020MemorialSolicitudAmplia 022SolicitudEmplazamiento"), el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado, por no tener otra dirección en la cual notificar el mandamiento de pago

Este Despacho Judicial, mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, avoca conocimiento del asunto y ordena el registro del emplazamiento del extremo demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 y requiere al actor para que allegue el respectivo listado.

La parte demandante mediante memorial de fecha 24/06/2021, visto a pdf ("028MemorialListadoEmplazamiento"), allega el emplazamiento conforme lo ordenado por lo que este despacho judicial procede con la respectiva publicación el día 25/06/2021, como consta a pdf ("031SoportePúblicacionRegistroEmplazamiento TybaDemandado2020-00247-J2") del expediente digital.

Este despacho Judicial, mediante auto de fecha 13 de julio de 2022, designó a la abogada JENNIFER ALEXANDRA CADENA NAEDER, como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA, la cual mediante memorial de fecha 27 de julio de 2022 informa que se encuentra fuera del país, pero por ser un cargo es de Forzosa aceptación, solicita se le corra traslado del expediente digital para lo pertinente, por lo que este Despacho Judicial, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2022, ("082AutoOrdenaPosesionYDeniegaSolicitud2020-00247-J2"), procede a posesionar a la abogada en mención como Curador Ad-Litem del extremó demandado, lo cual se realiza mediante oficio No. 3143 de fecha 21 de noviembre de 2022, enviado al correo electrónico Alexandra.cnaeder@gmail.com, corriéndole traslado de la demanda y el respectivo auto admisorio de fecha 21/08/2020 de Juzgado

Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario visto a pdf ("006AutoAdmisorio"), auto que avoca conocimiento del proceso de fecha 17/06/2021 de esta Unidad Judicial, ("024AutoAvocaRemiteOficiosPorCorreoEmplazamientoDecretaPagador 2020-00247-J2") auto que Designa Curador Ad Litem de fecha 13/06/2022, ("070AutoDesignaNuevoCuradorYOtros2020-00247-J2"), y auto que ordena posesión de fecha 10/11/2022 ("082AutoOrdenaPosesionYDeniegaSolicitud2020-00247-J2"), del expediente digital.

La Curadora Ad Litem designada, mediante memorial de fecha 06/12/2022, allega contestación a la demanda, en la cual no propone excepciones menos aún se opone a las pretensiones de la demanda. Como consta a pdf ("090EscritoContestacionDemandaCuradorAdLitem").

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN". en contra del señor JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el titulo valor (Pagaré) suscrito por el señor JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA, a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN", base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que

lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada.

4.1 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[1] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[2] "…*el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...*".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "… *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*…".

Nuestra legislación procesal vigente[3] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

---

[1] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.
[2]Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166
[3] Art. 422 del Código General del Proceso.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[4], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[5] que "…*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen*…".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

---

[4] Art. 430 del Código General del Proceso.
[5] AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 **Del pagaré y la cláusula aceleratoria**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras[6] del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: "…*es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (…) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios*…". Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: "…*Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario*…", lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del ***sub júdice*** la acción compulsiva se sustenta en el pagaré No. 065-0096-003485092, por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30'000.000.00), suscrito el 27 de noviembre de 2019, cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El titulo valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido

[6] De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA, ordenándole pagar a la entidad ejecutante la suma de TREINTA MILLONES DE PESOSM/CTE ($30'000.000,00), por concepto del capital vertido en el pagare No. 065-0096-003485092, más los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida desde el día tres (03) de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario que el demandado se emplazó, se designó curador Ad-Litem y esta se notificó del mandamiento ejecutivo. Mediante oficio No. 3143 de fecha 21 de noviembre de 2022, enviado al correo electrónico Alexandra.cnaeder@gmail.com, a lo que esta mediante correo allegado el día 06 de diciembre de 2022, da contestación de la demanda en la cual no presento oposición las pretensiones de la demanda, ni mucho menos propuso excepciones, Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el titulo sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 1'500.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA,** identificado con **C.C. 1.092.344.284,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($ 1'500.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado señor JORGE ENRIQUE CHAPARRO VALDERRAMA, identificado con C.C. 1.092.344.284, al pago de las costas procesales. Liquídense.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa**

del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5068c17a90a3baed48d50c7799786e85c78ec8aa5e55523e75c9808452f932**
Documento generado en 26/06/2023 05:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0340**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La entidad **COMERCIAL MEYER S.A.S**., a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de los señores **MARÍA ELENA RINCÓN GUERRERO y MANUEL ERNESTO LOBO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que mediante mensaje electrónico presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 24 de febrero de 2022[1], el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allí adjunto de la misma fecha[2], manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por desistimiento de las pretensiones que la fundaron, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el archivo de la causa previo las anotaciones a las que haya lugar.

En ese sentido, sería del caso dar aplicación del artículo 461 del CGP, si no se advirtiera en el plenario, que la demanda del proceso sobre el cual se solicita hoy la terminación, fue inadmitida mediante auto del 11/06/2021[3], emitido por este Despacho Judicial, y posterior a ello mediante proveído del 25/06/2021[4], también suscrito por este Despacho, se rechazó la demanda incoada por indebida subsanación.

En ese estado las cosas, como quiera que la demanda en el proceso en curso fue rechazada, y por ende el proceso no continuo su curso, se torna improcedente la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo que no se accederá a la misma.

Se ordenará por secretaria, notificar esta decisión por correo electrónico al extremo demandante (administración@motosdelorienteakt.com), al apoderado judicial de la parte demandante (gerencia@centermas.com), en atención a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, concediéndole acceso al expediente por un término de (02) días contados a partir de la notificación de este auto, pasado este tiempo se le cerrará el acceso al mismo.

Finalmente por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ .

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

[1] Consecutivo "15CorreoMemorialTerminacionProceso" del expediente
[2] Consecutivo "16MemorialTerminacionProceso" del expediente
[3] Consecutivo "07AutoAvocaInadmiteDdaEjecutivo2020-00581-J2" del expediente
[4] Consecutivo "14AutoRechazaDemandaNoSubsanaPoder2020-00581-J2" del expediente

A.I. **No. 0340**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, por cuanto la demanda incoada en él se encuentra rechazada por indebida subsanación. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al extremo demandante (administración@motosdelorienteakt.com), al apoderado judicial de la parte demandante (gerencia@centermas.com) **,**en atención a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: CONCEDER acceso al expediente electrónico a la parte demandante a través del correo electrónico (administración@motosdelorienteakt.com), y al apoderado judicial de la parte demandante al correo electrónico (gerencia@centermas.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de dos (02) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbe09d8d479e301a504bd1a499244ebefb7796a9fa1f221e34ab6812b36b265**
Documento generado en 26/06/2023 05:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A**., identificada con **NIT. 890.903.938-8**, a través de apoderada judicial, presenta demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA,** de radicado No. 548744089-001-**2020-00617-**00, en contra de la señora **CARMEN ARELIS FIALLO HINESTROZA,** Identificada con **C.C. 60.380.686**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva prendaria de menor cuantía en contra de la compulsada CARMEN ARELIS FIALLO INESTROZA, aportando como base del recaudo ejecutivo el pagaré No. 0037008, por valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PEOS M/CTE ($119'547.604.00), suscrito el día 10 de diciembre del año 2020.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la ejecutada y a su favor, por la suma La suma de: **a)** CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($119.547.604) por concepto del saldo capital insoluto, vertido en el pagare No. 0037008; **b)** CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE ($14´268.137) por concepto de intereses causados y no pagados liquidados desde el día primero (01) de febrero de 2020 hasta el día diez (10) de diciembre de 2020 de conformidad con lo estipulado en el pagaré base de ejecución, y **c)** Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley (equivalente a una y media vez del interés corriente bancario), sometida a los límites máximos y a las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, calculados sobre el valor insoluto de la obligación desde el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Además, solicita la venta en pública subasta del vehículo objeto de prenda de placa JHN-873, clase CAMIONETA, marca KIA, línea SPORTAGE GT INE, modelo 2020, servicio PARTICULAR, número de motor G4NAKH037210, chasis U5YPK81ABLL823009, carrocería WAGON, color PLATA, de propiedad de la demandada, pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, la señora CARMEN ARELIS FIALLO INESTROZA, aceptó a favor de BANCOLOMBIA S.A., la obligación contenida en el pagaré No. 0037008, por valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS

CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PEOS M/CTE ($119'547.604.00), suscrito el día 10 de diciembre del año 2020.

Igualmente, allegó copia del contrato de GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION SOBRE VEHICULO (PRENDASIN TENENCIA) a favor de BANCOLOMBIA S.A. sobre el siguiente bien: vehículo de placa JHN-873, clase CAMIONETA, marca KIA, línea SPORTAGE GT INE, modelo 2020, servicio PARTICULAR, número de motor G4NAKH037210, chasis U5YPK81ABLL823009, carrocería WAGON, color PLATA.

El titulo valor y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

1. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 **ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021), ese despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra la señora CARMEN ARELIS FIALLO INESTROZA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante lo siguiente: **a)** CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($119'547.604,00), por concepto del saldo capital insoluto, vertido en el pagare No. 0037008. **b)** Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno..., como consta a pdf ("005MandamientoDePagoPrendarioDecretaTránsito2020-00617-J1") del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar a la demandada conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, decretándose el embargo y secuestro del bien dado en prenda distinguido con las siguientes características: vehículo de placa JHN-873, clase CAMIONETA, marca KIA, línea SPORTAGE GT INE, modelo 2020, servicio PARTICULAR, número de motor G4NAKH037210, chasis U5YPK81ABLL823009, carrocería WAGON y color PLATA de propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La compulsada se notificó con forme el Artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 del auto que libra mandamiento de pago en fecha 13 de abril de 2021, al correo electrónico mimascota-consentida01@hotmail.com, como consta a pdf ("010AnexoEvidenciade EnvioDominaEntrega"), guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria con garantía real es la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., en contra la señora CARMEN ARELIS FIALLO INESTROZA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título valor (Pagaré) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (Pagaré) suscrito por la señora CARMEN ARELIS FIALLO INESTROZA a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[1] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

[1] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[2] "…*el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...*".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "… *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*…".

Nuestra legislación procesal vigente[3] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[4], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las

---

[2]Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166
[3] Art. 422 del Código General del Proceso.
[4] Art. 430 del Código General del Proceso.

partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[5] que "…*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen*…".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibidem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 **Del pagaré y la cláusula aceleratoria**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se

[5]AC8620-2017, Radicación N.°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibidem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras[6] del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: "*…es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (…) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios…*". Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: "*…Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario…*", lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 **De la garantía real**

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca o prenda y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

Por su parte, el artículo 2422 del C.C., consagra El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta, para que con el producido se le pague; o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito; sin que valga estipulación alguna en contrario, y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios.

Dentro del ***sub júdice*** la acción cambiaria se sustenta en el Pagaré No. 0037008, por valor de CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PEOS M/CTE ($119'547.604.00), suscrito el día 10 de diciembre del año 2020, y contrato de GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA

---

[6] De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

DE ADQUISICION SOBRE VEHICULO (PRENDA SIN TENENCIA), a favor de BANCOLOMBIA S.A.

En primer lugar, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar solidaria e incondicionalmente a orden de la entidad BANCOLOMBIA S.A., o a quien represente sus derechos, la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($119'547.604.00), autorizando a declarar vencido el plazo del saldo insoluto al existir mora de una o más cuotas de capital e intereses, como se evidencia a folios 120 a 121 del pdf ("002DemandaYAnexos"), del expediente digital.

En segundo lugar, el contrato de GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION SOBRE VEHICULO (PRENDA SIN TENENCIA), sobre vehículo referido fue debidamente registrada en la oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, como consta a folio 128, del pdf ("002DemandaYAnexo"), del expediente digital.

El título valor e instrumento público referidos, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora CARMEN ARELIS FIALLO INESTROZA ordenándole pagar a la entidad bancaria ejecutante lo siguiente: a) CIENTO DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($119'547.604,00), por concepto del saldo capital insoluto, vertido en el pagare No. 0037008. b) Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de diciembre de 2020 hasta que se cumpla el pago de la obligación. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno..., decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que la ejecutada CARMEN ARELIS FIALLO INESTROZA, se notificó mandamiento ejecutivo en su contra conforme al decreto 806 de 2020. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico mimascota-consentida01@hotmail.com, realizado por la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, Al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 13 de abril de 2021 se realizó la entrega efectiva de ésta. Como se puede evidenciar a pdf ("010AnexoEvidenciadeEnvioDominaEntrega"), y pese a estar debidamente comunicada guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí misma o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCOLOMBIA S.A. las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el titulo valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el ese Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 6'000.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (gerencia@irmsas.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado

Aunado a lo anterior, se observa en el expediente, correo electrónico del 26/07/2022[7], mediante el cual, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, decretó el embargo del remanente del trámite que nos ocupa, solicitud a la cual se accederá de conformidad con el artículo 466 del CGP.

Además, se observa que, mediante oficio del 24/01/2022[8], el Departamento Administrativo de Tránsito Y Transporte de Villa del Rosario, informa la inscripción de la medida de embargo decretada por esta Unidad Judicial mediante la providencia del 06/04/2021[9], en razón a lo cual se decretará la inmovilización del vehículo objeto de prenda de placa **JHN-873,** clase **CAMIONETA,** marca **KIA,** línea **SPORTAGE GT INE,** modelo **2020,** servicio **PARTICULAR,** número de motor **G4NAKH037210,** chasis **U5YPK81ABLL823009,** carrocería **WAGON** y color **PLATA**, y en consecuencia de ello se ordenará por secretaria oficiar a la Policía Nacional, y al comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta, a fin de que den estricto cumplimiento a la orden de inmovilización aquí emitida, para posteriormente realizar el secuestro ordenado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **CARMEN ARELIS FIALLO HINESTROZA,** Identificada con **C.C. 60.380.686**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del vehículo objeto de prenda de placa **JHN-873,** clase **CAMIONETA,** marca **KIA,** línea **SPORTAGE GT INE,** modelo **2020,** servicio **PARTICULAR,** número de motor **G4NAKH037210,** chasis **U5YPK81ABLL823009,** carrocería **WAGON** y color **PLATA**, de propiedad de la demandada, para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su

---

[7] Consecutivo "033AutoMedidaCautelarRemanente" del expediente digital
[8] Consecutivo "032CorreoInformaAutoMedidaCautelarRemanente" del expediente digital
[9] Consecutivo "038EscritoRespuestaOficio1465RequiereTransitoVillaR" del expediente digital

producto se cancele le valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($6'000.000.00),** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: CONDENAR a la demandada CARMEN ARELIS FIALLO HINESTROZA, Identificada con C.C. 60.380.686, al pago de las costas procesales. Liquídense.

SEPTIMO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el término de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (gerencia@irmsas.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

OCTAVO: TOMAR NOTA del remanente decretado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, dentro del proceso adelantado por ellos con radicado 54001-4003-009-2020-00471-00, por secretaria **OFICIESE** al citado Juzgado informando esta decisión, y que quedan de primeros en turno.

NOVENO: DECRETAR la INMOVILIZACIÓN del vehículo objeto de prenda de placa **JHN-873,** clase **CAMIONETA,** marca **KIA,** línea **SPORTAGE GT INE,** modelo **2020**, servicio **PARTICULAR**, número de motor **G4NAKH037210**, chasis **U5YPK81ABLL823009,** carrocería **WAGON** y color **PLATA**, **OFÍCIESE** a la Policía Nacional, y al comando de la Policía Metropolitana de Cúcuta al buzón correspondiente, para que dé estricto cumplimiento a la orden aquí impartida, de acuerdo a lo preceptuado en esta providencia.

DECIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co /web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

DECIMO PRIMERO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander**

y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.
P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3138ad8b1b721391e75f2a2842d00016f28538202c13a84d9494d2e0a3a2fb**
Documento generado en 26/06/2023 05:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, identificado con **NIT. 899.999.284-4,** a través apoderada Judicial, presenta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA**, de radicado 548744089-001-**2020-00619**-00 contra de **BELISARIO MOLINA GARCÍA,** identificado con **C.C. 13.256.651,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Una vez vista la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva Hipotecaria de Mínima Cuantía en contra del señor BELISARIO MOLINA GARCÍA, aportando como base del recaudo ejecutivo el contrato de mutuo inserto en la escritura publica 1391 del 08 de junio de 2004 de la notaria sexta de Cúcuta. Por valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($14'771.865,00)

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del que se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por las sumas contenidas en el Contrato de Mutuo inserto en la Escritura Pública No. 1391 del 08 de junio de 2004, por concepto de: a) DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($ 2.943.169,36) por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 10704,0338 UVR, equivalentes al 29 de octubre de 2020; más los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago; OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE($ 8.161.582,95) por concepto de capital vencido de las cuotas en mora Nos. 121 a 165, que equivalen a 29682,91970 UVR, calculados al 29 de octubre de 2020; más los intereses moratorios sobre las cuotas en mora Nos. 121a 165, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento y hasta la presentación de la demanda, a razón de la tasa del 9.75 % equivalente a una y media vez el interés corriente pactado; UN MILLON SETECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE($ 1.721.583,66) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.50% efectivo anual desde el 16 de febrero de 2017 hasta el 16 de noviembre de 2020, equivalentes a 6261,24000UVR, calculados al 29 de octubre de 2020.

Además, solicita que la parte demandada sea condenada en costas y gastos del proceso**.**

Como sustento indica que el señor BELISARIO MOLINA GARCÍA aceptó a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, la obligación contenida en Contrato de Mutuo inserto en la Escritura Pública No. 1391 del 08 de junio de 2004.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 1391 del 08 de junio de 2004 de la notaria sexta de Cúcuta, con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor de la entidad bancaria ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

De igual manera, solicita la venta en pública subasta de bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-20209**, ubicado en la Manzana F Lote F-8, Urbanización Víctor Pérez Peñaranda, del Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; "(…) ***NORTE****: en 9,00 metros con el lote F-2, de la misma manzana;* ***SUR:*** *en 9,00 metros con la calle 4;* ***ORIENTE:*** *en 20.00 metros con el lote F-9, de la misma manzana;* ***OCCIDENTE****: en 20.00 metros con el lote F-7, de la misma manzana*".

En ese orden, allegó la primera copia de la Escritura Pública No. 1391 del 08 de junio de 2004 de la notaria sexta de Cúcuta. con la anotación que es fiel y primera copia de su original y que presta mérito ejecutivo, documento mediante el que el demandado constituyó el gravamen a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

La pluricitada Escritura Pública contentiva de garantía real, sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 **ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra del señor BELISARIO MOLINA GARCÍA, ordenándole pagar al demandante las siguientes sumas de dinero y conceptos: **Por concepto del Contrato de Mutuo inserto en la Escritura Pública No. 1391 del 08 de junio de 2004 a)** DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($ 2'943.169,36) por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 10704,0338 UVR, equivalentes al 29de octubre de 2020**. b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación**. c)** OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y

CINCO CENTAVOS M/CTE ($ 8'161.582,95) por concepto de capital vencido de las cuotas en mora Nos. 121 a 165, que equivalen a 29682,91970 UVR, calculados al 29 de octubre de 2020. **d)** Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora Nos. 121 a 165, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de su vencimiento y hasta la presentación de la demanda**. e)** UN MILLON SETECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE($1'721.583,66) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.50% efectivo anual desde el 16 de febrero de 2017 hasta el 16 de noviembre de 2020,equivalentes a 6261,24000UVR, calculados al 29 de octubre de 2020**,** como consta a pdf ("016MandamientoDePagoSubsanaHipoPagaréORIP2020-00619-J1") del expediente digital.

Así mismo, dispuso notificar a la parte demandada de conformidad con los artículos Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020., decretándose el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No.**260-20209**, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

Mediante memoriales allegados el 14 de julio de 2021 y 20 de mayo de 2022, vistos a pdf ("020MemorialAllegaNotificacionpersonalNegativaSolicitudEmplazamiento - 056EscritoAllegaConstanciaNotificacionPersonal"), el apoderado judicial de la parte demandante alega citatorios negativos y solicita el emplazamiento del demandado señor BELISARIO MOLINA GARCÍA.

Este Despacho Judicial, mediante auto de fecha 30 de enero de 2023, ordeno el registro de emplazamiento de la parte demandada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 y requiere al actor para que allegue el respectivo listado, COMO se evidencia a pdf ("074AutoRepone2020-00619-J1") del expediente digital.

La parte demandante mediante memorial de fecha 21/02/2023, visto a pdf ("087ListadoEmplazamiento"), allega el respectivo listado de emplazamiento conforme lo ordenado, por lo que este despacho judicial procede con la respectiva publicación el día 27/03/2023, como consta a pdf ("088Emplazamiento2020-00619-j01") del expediente digital.

Este despacho Judicial, mediante auto de fecha 15 de mayo de 2023, designó a la abogada DAIRY YOJANA RENGIFO GELVIS, como CURADOR AD-LITEM del extremo demandado señor BELISARIO MOLINA GARCÍA,(" 094AutoDesignaCurador2020-00619-J1") la cual mediante memorial de fecha 24 de mayo de 2023, acepta la designación como curador Ad Litem del extremo demandado y este Despacho Judicial mediante Oficio No. 1065 de fecha 25 de mayo de 2023, ("099Oficio1065NotificacionYPosesionCurador 2020-

00619-j1"), procede a posesionar a la abogada en mención como Curador Ad-Litem del extremó demandado, corriéndole traslado de la copia digital de la demanda y anexos, auto que inadmite de fecha 07 de abril de 2021, escrito de subsanación, auto que admite y libra mandamiento de pago de fecha 03 de junio de 2021, auto que Designa Curador Ad Litem de fecha 15 de mayo de 2023,. El Curador Ad Litem designado, mediante memorial de fecha 08/06/2023, allega contestación a la demanda, en la cual no propone excepciones ni mucho menos se opone a las pretensiones de la demanda. Como consta a pdf ("106EscritoContestacionDemandaCuradorAdLitem"). Del expediente digital.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción con garantía real es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra del compulsado BELISARIO MOLINA GARCÍA, quienes figuran como acreedor y deudor, dentro del título ejecutivo (Escritura Pública) pretendido en ejecución y quien, además, es el titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el contrato de mutuo inserto en la escritura pública 1391 del 08 de junio de 2004 de la notaria sexta de Cúcuta suscrito por el señor BELISARIO MOLINA GARCÍA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente

emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la ejecutada haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[1] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[2] "…*el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...*".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "… *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*…".

Nuestra legislación procesal vigente[3] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

---

[1] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.
[2]Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166
[3] Art. 422 del Código General del Proceso.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[4], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[5] que "…*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen*…".

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de

---

[4] Art. 430 del Código General del Proceso.
[5] AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 **De la garantía real**

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente[6].

Dentro del ***sub júdice*** la acción cambiaria se sustenta en el contrato de mutuo inserto en la escritura pública 1391 del 08 de junio de 2004 de la notaria sexta de Cúcuta. Por valor de CATORCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($14'771.865,00).

Se observa que la escritura pública referida fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-20209 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, específicamente en la Anotación No. 017 del 10/06/2004, como consta a folio 86 A 78 del pdf ("002EscritoDemanda") del expediente digital.

El título valor referido, sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor BELISARIO MOLINA GARCÍA, ordenándole pagar al demandante las siguientes sumas de dinero y conceptos: Por concepto del Contrato de Mutuo inserto en la Escritura Pública No. 1391 del 08 de junio de 2004 a) DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE

[6] Sentencia C-192 de 1996.

($ 2'943.169,36) por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda por la cantidad de 10704,0338 UVR, equivalentes al 29de octubre de 2020. b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cumpla el pago de la obligación. c) OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($ 8'161.582,95) por concepto de capital vencido de las cuotas en mora Nos. 121 a 165, que equivalen a 29682,91970 UVR, calculados al 29 de octubre de 2020. d) Por los intereses moratorios sobre las cuotas en mora Nos. 121 a 165, calculados a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de su vencimiento y hasta la presentación de la demanda. e) UN MILLON SETECIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($1'721.583,66) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 6.50% efectivo anual desde el 16 de febrero de 2017 hasta el 16 de noviembre de 2020, equivalentes a 6261,24000UVR, calculados al 29 de octubre de 2020, decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario que la parte demandada se emplazó, se designó curador Ad-Litem y este se notificó del mandamiento ejecutivo. Mediante oficio No. 1065 de fecha 25 de mayo de 2023, enviado al correo electrónico dairyr68@gmail.com, a lo que esta mediante correo allegado el día 08 de junio de 2023, da contestación a la demanda en la cual no presentó oposición las pretensiones de la misma, ni mucho menos propuso excepciones, Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, se tiene que la obligación insoluta por mora fue pactada en términos y condiciones claras; y una vez examinado el instrumento público inclusivo de la garantía real, sustento de la ejecución que, se itera, no fue puesto en tela de juicio ni controvertido de ninguna forma, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en el canon 422 del C.G.P., así como con lo establecido en los artículos 2434 y 2435 Código Civil. Por consiguiente, se deduce que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, y a su vez, presta mérito ejecutivo; por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($ 642.000.00) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

Por último, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante decisión por correo electrónico a la parte demandante (info@covenantbpo.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del extremo demandado, **BELISARIO MOLINA GARCÍA,** identificado con **C.C. 13.256.651**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el tres (03) de julio de dos mil veintiuno (2021) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR LA VENTA PÚBLICA EN SUBASTA del bien inmueble objeto de hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria *No.* **260-20209,** ubicado en la Manzana F Lote F-8, Urbanización Víctor Pérez Peñaranda, del Municipio de Villa del Rosario, departamento Norte de Santander, alinderado de la siguiente manera; "*(…) NORTE: en 9,00 metros con el lote F-2, de la misma manzana; SUR: en 9,00 metros con la calle 4; ORIENTE: en 20.00 metros con el lote F-9, de la misma manzana; OCCIDENTE: en 20.00 metros con el lote F-7, de la misma manzana*"… para que con el producto de la venta se pague, en primer lugar, a la entidad demandante, las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses corrientes y moratorios allí ordenados y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele

le valor de la obligación hipotecaria con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($ 642.000.00)**, para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: **CONDENAR** al extremo demandado, **BELISARIO MOLINA GARCÍA,** identificado con **C.C. 13.256.651**, al pago de las costas procesales. Liquídense.

SEPTIMO: **CONCEDER** Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el termino de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (info@covenantbpo.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

OCTAVO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co /web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

NOVENO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6145933b65e42a90df2c17244e999a211843b8fff0211a23ef58fb2a4b5c9f97**

Documento generado en 26/06/2023 05:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **LEYDI ZUSANA MACHUCA PEREIRA,** a través de endosatario para el cobro judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **NEIFFI TIBISAY ABRIL QUESADA y ROSANA QUESADA PRADA,** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, a través de correo electrónico institucional, el 27 de marzo de 2023[1], el apoderado judicial del extremo actor, allega memorial de idéntica fecha[2], mediante el cual solicita, se adicione el mandamiento de pago ordenando librar el respectivo despacho comisorio, para el secuestro de la posesión del extremo demandado, lo anterior de conformidad con el artículo 593 del CGP.

Solicitud a la cual se accederá, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 285 del CGP, para lo cual se ordenará librar el respectivo despacho comisorio, para el secuestro del derecho real de posesión sobre el que pueda llegar a tener la demandada ROSANA QUESADA PRADA, identificada con cédula de ciudadanía número 27.891.517 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-126519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 8 números 9-26 y 9-40, barrio Gramalote del Municipio de Villa del Rosario.

Aunado a ello, se observa respuesta por parte del Juzgado del Circuito de los Patios[3], mediante la cual solicita radicado del proceso e identificación de las partes, que en el intervienen, respecto de la posesión del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-126519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 8 números 9-26 y 9-40, barrio Gramalote del Municipio de Villa del Rosario, por lo cual se pondrá de presente dicha comunicación al extremo actor, concediéndoles 5 días de acceso al expediente, y requiriéndolo para que dentro de dicho terminó informe los datos solicitados por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios para el acatamiento de la medida cautelar decretada.

De otra parte, no se observa al plenario, documento alguno, que acredite el acatamiento de lo dispuesto en el ordinal quinto del mandamiento de pago, a saber, "*QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada NEIFFI TIBISAY ABRIL QUESADA identificada con CC.37.728.589 y ROSANA QUESADA PRADA identificada con CC.27.891.517 de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, según el caso, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto. Debiendo allegar los documentos que lo acrediten.*", es decir, no se evidencia al plenario, diligencias de notificación al extremo demandado, por lo

[1] Consecutivo "020CorreoReiteraSolicitudFechada15-07-2022AdicionMandamiento" del expediente digital
[2] Consecutivo "021EscritoReiteraSolicitudFechada15-07-2022AdicionMandamiento" del expediente digital
[3] Consecutivo "019CorreoSolicitudInformacionPartesJ01CircuitoPatios" del expediente digital

cual se requerirá por única vez a la bancada actora, a fin de que cumpla lo allí dispuesto, y en consecuencia, se le otorgará un término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, para realizar el total y en debida forma las diligencias previamente requeridas por esta unidad Judicial, con la Advertencia, que vencido dicho termino sin que se alleguen las diligencias, o habiéndose allegado las mismas, estas no fueron realizadas en correcta y debida forma, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del CGP.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADICIONAR el ordinal cuarto del auto del 13 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago en la causa en marras, disponiendo, para el **SECUESTRO** del derecho real de posesión sobre el que pueda llegar a tener la demandada ROSANA QUESADA PRADA, identificada con cédula de ciudadanía número 27.891.517 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-126519 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la calle 8 números 9-26 y 9-40, barrio Gramalote del Municipio de Villa del Rosario **LIBRAR EL DESPACHO COMISORIO,** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Villa del Rosario, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda con la notificación en debida forma del auto que admitió la demanda de la referencia del 25 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de junio de 2022, debiendo allegar los documentos que lo acrediten la realización de la carga procesal aquí ordenada. Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días. **ADVIÉRTASE** que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.

TERCERO: Por secretaria **CONCEDASE** acceso al expediente digital, por el termino de cinco (05) días, al extremo actor a través de correo electrónico (zusana84@hotmail.com – albertovillamarin.ab@hotmail.com), para las cargas

propias de su interés, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

CUARTO: PONGASE DE PRESENTE La respuesta emitida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, respecto de la medida cautelar por el solicitada y que fuese decretada, y **REQUIERASE** para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia informe los datos solicitados por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios para el acatamiento de la medida cautelar decretada.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión en la página **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario**, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d493c783c26ffc0c5ea73cb709d6177f96226cdb796f3ef68ca6bef7a86fff**
Documento generado en 26/06/2023 05:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La **URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL –UVS PH,** identificada con **NIT. 900.207.702-7,** a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2022-00340**-00, en contra de la señora **CARLA XIMENA CORTES MORA,** identificada con **CC. 35.477.129,** el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, La URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL –UVS PH, a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora CARLA XIMENA CORTES MORA, aportando como base del recaudo coercitivo la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial citado, en la que certifica que la ejecutada debe a la entidad horizontal un total de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($4'388.729,00).

Pretende se libre mandamiento de pago en contra de la compulsada y a su favor, por la suma de: **1)** Por las expensas ordinarias vencidas desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2022 por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($4'388.729,00), acreditadas en Certificado de Deuda expedido el 16 junio de 2022 por la Representante Legal de la Urbanización; **2)** Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior obligación causada desde el 01 de enero de 2019 y hasta el día que se efectúe el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida, que de acuerdo al inciso primero del artículo 30 de la Ley 675 de 2001, son de una y media veces el interés bancario corriente conforme al Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.; **C)** Por las expensas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, ordenando su correspondiente pago dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada factura de condominio y hasta la cancelación total de la deuda, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 431 del C.G.P**. D).** se condene en costas al extremo demandado.

Como sustento indica que la señora CARLA XIMENA CORTES MORA, deben a la entidad horizontal demandante un total de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($4'388.729,00), Conforme a la pluricitada certificación de deuda expedida el 16 de junio de 2022 por la administradora y representante legal de La URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL –UVS PH. Lo cual, según el artículo 48

de la Ley 675 de 2001, constituye documento suficiente para iniciar el cobro judicial.

El documento ejecutivo báculo de causa compulsiva sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 **ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago en contra de la señora CARLA XIMENA CORTES MORA, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante la suma de: **a)** Por las expensas ordinarias vencidas desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2022 por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($4.388.729), acreditadas en Certificado de Deuda- expedido el 16 junio de 2022 por la Representante Legal de la Urbanización **b)** Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01 de enero de 2019 hasta que se cumpla el pago de la obligación. **c)** Por las expensas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, ordenando su correspondiente pago dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada factura de condominio y hasta la cancelación total de la deuda, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 431 del C.G.P.…, como consta a pdf ("027AutoSubsanaLibraMandamientoDePago2022-00340-00") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar a la demandada conforme lo prevé el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y retención de los dineros que la demandada poseyera en las cuentas de ahorro o corrientes CDT´s o cualquier otro título bancario o producto financiero en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio. finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La compulsada se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago, en las instalaciones del Juzgado, en fecha 20 de abril de 2023, como consta a pdf ("056NotificacionPersonal 2022-00340."), la demandada, mediante memorial de fecha 04/05/2023, allega contestación a la demanda, en la cual no propone excepciones ni mucho menos se opone a las pretensiones de la demanda. Como consta a pdf ("066EscritoContestacionDemanda Demandada"). Del expediente digital.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-**Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción ejecutiva es La URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL –UVS PH, en contra de la señora CARLA XIMENA CORTES MORA, quienes figuran como acreedor y deudor, conforme la certificación de deuda expedida por la administradora y representante legal del Conjunto Residencial, cuyo saldo se pretende ejecutar mediante el presente trámite coercitivo.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, la certificación de deuda expedida por el administrador y representante legal La URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL –UVS PH, base de la presente ejecución, reúne los requisitos de Ley que la hagan exigible contra de CARLA XIMENA CORTES MORA, En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución en su contra.

4.1 **Del proceso Ejecutivo**

El proceso ejecutivo en Colombia[1] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[2] "…*el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una*

[1] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.
[2]Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "… *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*…".

Nuestra legislación procesal vigente[3] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título ejecutivo en cualquiera de sus especies, de estirpe coercitiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[4], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título ejecutivo) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

---

[3] Art. 422 del Código General del Proceso.
[4] Art. 430 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada causa surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo, previendo en el artículo 424 del Código General del Proceso, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 **De las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales.**

En lo referente a las ejecuciones para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias de los Conjuntos Residenciales[5], que es concretamente la que nos ocupa, la Ley 675 de 2001, por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal, establece en su artículo 48 que el título ejecutivo para esta clase de procesos será "*solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior*".

Por su parte, el artículo 8 ibidem, indica que certificación sobre existencia y representación legal de las propiedades horizontales corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

Dentro del ***sub júdice*** la acción compulsiva se sustenta con la cuenta de cobro expedida por el administrador y representante legal de La URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL –UVS PH, en la que se evidencia que la señora CARLA XIMENA CORTES MORA, debe a la entidad horizontal un total de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($4'388.729,00), expedida el 16 de junio de 2022. Suma que se pretende ejecutar mediante este trámite coercitivo.

Se tiene que la certificación de deuda, base de la acción compulsiva, fue expedida por DIANA KARINA SUAREZ CORDERO quien según resolución 289 del 26 de abril de 2022, emitida por el Secretario de Gobierno de Villa del Rosario, ejerce como administradora y Representante Legal de La URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL –UVS PH, como se observa a pdf ("021ResolucionNª289"), del expediente digital.

El documento ejecutivo, sirvió de fundamento para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra la señora CARLA XIMENA CORTES MORA, ordenándole pagar a la propiedad horizontal ejecutante la suma de: a) Por las expensas ordinarias vencidas desde el 31 de diciembre de 2018 hasta el 31 de mayo de 2022 por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($4.388.729), acreditadas

[5] Entiéndase por Conjunto Residencial los inmuebles cuyos bienes de dominio particular se encuentran destinados a la vivienda de personas, de acuerdo con la normatividad urbanística vigente. Al tenor del artículo 3° de la Ley LEY 675 DE 2001.

en Certificado de Deuda- expedido el 16 junio de 2022 por la Representante Legal de la Urbanización b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde 01 de enero de 2019 hasta que se cumpla el pago de la obligación. c) Por las expensas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando, ordenando su correspondiente pago dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada factura de condominio y hasta la cancelación total de la deuda, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 431 del C.G.P. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que la señora CARLA XIMENA CORTES MORA, se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago, en las instalaciones del Juzgado, en fecha 20 de abril de 2023, como consta a pdf ("056NotificacionPersonal 2022-00340."), y esta, mediante memorial de fecha 04/05/2023, allega contestación a la demanda, en la cual no propone excepciones ni mucho menos se opone a las pretensiones de la demanda. Como consta a pdf ("066EscritoContestacionDemanda Demandada"). Del expediente digital. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título báculo de ejecución, se advierte que cumple con los presupuestos contenidos en la precitada disposición legal, así como con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso. Toda vez que la cuenta de cobro fue expedida por el representante legal y administrador de la propiedad horizontal demandante, quien ostenta tal calidad de conformidad con el acto administrativo proferido por el secretario de gobierno del municipio de Villa del Rosario, donde se acredita su facultad para acreditar lo adeudado. Lo que permite deducir, que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que la demandada se allano a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán

como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($220.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el termino de cinco (5) días al expediente electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (cadenaconsultoresabogados@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado. Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada, señora **CARLA XIMENA CORTES MORA**, identificada con **CC. 35.477.129** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022) por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($220.000.00),** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR a la demandada **CARLA XIMENA CORTES MORA,** identificada con **CC. 35.477.129**, al pago de las costas procesales. Liquídense.

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el termino de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (cadenaconsultoresabogados@gmail.com), **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEPTIMO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **227426ca41794b80ed0f506bc8e7e3e0a06f94ab247698dbe751dccfa883bc43**
Documento generado en 26/06/2023 05:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La entidad financiera **SCOTIBANK COLPATRIA S.A**. identificado con **NIT.860.034.594-1,** a través de apoderado Judicial, presenta proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-003-**2022-00531-**00 en contra del señor **FRANCISCO JAVIER OCHOA CONTRERAS,** identificado con **C.C.88.244.380**, el cual se encuentra al despacho, para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que SCOTIBANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor FRANCISCO JAVIER OCHOA CONTRERAS**,** aportando como base del recaudo ejecutivo el Pagaré No. 12819862. por valor de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS ($1'189.409,00), y el pagaré No. 12819445, por valor de TREINTA Y DOS MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS ($32.007.311.00), suscritos el 6 de agosto de 2021.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por: "$28'518.285,00, VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L. derivado del pagaré No. 12819445 adjunto como soporte del recaudo ejecutivo suscrito a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. • Intereses de plazo por valor de ($2.734.259) DOS MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS causados en los instalamentos no pagados desde el día 11 de enero de 2022 hasta el día 04 de agosto de 2022 (fecha de diligenciamiento de pagaré), con tasa de interés de 0.15% E.A. (Carta de instrucciones No. 10). • Intereses de mora por valor de ($370.757) TRESCIENTOS SETENTA MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIESTE PESOS causados en los instalamentos no pagados desde el día 12 de enero de 2022 hasta el día 05 de agosto de 2022 (fecha de diligenciamiento de pagaré), con tasa de interés de 0.15% E.A. (Carta de instrucciones No. 10).• Otros Conceptos, por valor de ($384.009) TRESCEINTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NUEVE PESOS (Carta de instrucciones No. 15).• Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de agosto de 2022, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital. * Pagare No. 12819862 Capital insoluto: $1.006.194 UN MILLON SEIS MIL PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L. derivado del pagaré No. 12819862 adjunto como soporte del recaudo ejecutivo suscrito a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A.• Intereses de plazo por valor de ($137.203) CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS causados en los instalamentos no pagados desde el día 11 de marzo de 2022 hasta el día 04 de agosto de 2022 (fecha de

diligenciamiento de pagaré), con tasa de interés de 0.15% E.A. (Carta de instrucciones No. 10). • Intereses de mora por valor de ($12.102) DOCE MIL CIENTO DOS PESOS causados en los instalamentos no pagados desde el día 12 de marzo de 2022 hasta el día 05 de agosto de 2022 (fecha de diligenciamiento de pagaré). (Carta de instrucciones No. 10). • Otros Conceptos, por valor de ($33.910) TREINTA Y TRES MIL NOVESCIENTOS DIEZ PESOS (Carta de instrucciones No. 15). • Por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de agosto de 2022, hasta el día que se obtenga efectivamente el pago total de la obligación sobre el capital. se condene en costas y agencias en derecho al demandado.".

Como sustento indica que, el señor FRANCISCO JAVIER OCHOA CONTRERAS, acepto a favor de SCOTIBANK COLPATRIA S.A., los pagarés No. 12819862. por valor de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS ($1'189.409,00), y el pagaré No. 12819445, por valor de TREINTA Y DOS MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS ($32.007.311.00), suscritos el 6 de agosto de 2021.

El titulo valor sustenta la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA

2.1 **ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante auto adiado el veinticinco (25) de noviembre dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial, libró mandamiento de pago contra el señor FRANCISCO JAVIER OCHOA CONTRERAS, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: **PAGARE 12819445 a)** Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($28.518.285) capital derivado del pagaré No. 12819445 **b)** Intereses de plazo por valor de DOS MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($2.734.259) causados en los instalamentos no pagados desde el día 11 de enero de 2022 hasta el día 04 de agosto de 2022 **c)** Intereses de mora por valor de TRESCIENTOS SETENTA MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIESTE PESOS ($370.757) causados en los instalamentos no pagados desde el día 12 de enero de 2022 hasta el día 05 de agosto de 2022 **d)** Otros Conceptos, por valor de TRESCEINTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NUEVE PESOS ($384.009) **e)** Por los intereses moratorios sobre el capital inicialmente descrito tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19**. PAGARE 12819445 a)** UN MILLON SEIS MIL PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.006.194) capital derivado del pagaré No. 12819862 **b)** Intereses de plazo por valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS ($137.203) causados en los instalamentos no pagados desde el día 11 de marzo de 2022 hasta el día 04 de agosto de 2022 **c)** Intereses de mora por valor de

DOCE MIL CIENTO DOS PESOS ($12.102) causados en los instalamentos no pagados desde el día 12 de marzo de 2022 hasta el día 05 de agosto de 2022 d) Otros Conceptos, por valor de TREINTA Y TRES MIL NOVESCIENTOS DIEZ PESOS ($33.910) **e)** Por los intereses moratorios sobre el capital inicialmente descrito tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, como consta a pdf ("010AutoSubsanaLibra MandamientoDePago2022-00531-00") del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022., corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días. De igual manera, se decretó el embargo y retención de los dineros que poseyera el demandado bajo la denominación de cuentas de ahorros, cuentas corrientes y C.D.T. en las entidades financieras enunciadas en el escrito de demanda, Finalmente, se dejó la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

El ejecutado se notificó de conformidad a la ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo electrónico frajozoo@hotmail.com, en fecha 28 de noviembre de 2022, como obra a pdf ("014NotificacionPersonalLey2213-2022 y 015Certificado ComunicaciónElectronica472") del expediente digital. guardando silencio durante el trámite.

Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-**Validez Procesal** (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria es SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA. en contra del señor FRANCISCO JAVIER OCHOA CONTRERAS,

quienes figuran como acreedor y deudor, dentro de los títulos valores (Pagarés) pretendidos en ejecución.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, los títulos valores (Pagarés) suscritos por el señor FRANCISCO JAVIER OCHOA CONTRERAS, a favor del SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que los hagan exigibles. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado.

4.1 **Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria**

El proceso ejecutivo en Colombia[1] se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluta, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía[2] "…*el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...*".

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: "… *los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible*…".

Nuestra legislación procesal vigente[3] establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es

---

[1] Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.
[2] Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166
[3] Art. 422 del Código General del Proceso.

indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley[4], o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó[5] que "…*En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen*…".

[4] Art. 430 del Código General del Proceso.
[5]AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793 ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 **Del pagaré y la cláusula aceleratoria**

El titulo valor denominado pagaré es concebido en las practicas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido creditico por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras[6] del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: "…*es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (…) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios*…". Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: "…*Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario*…", lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

Dentro del ***sub júdice*** la acción compulsiva se sustenta en los Pagarés No. 12819862. por valor de UN MILLON CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS ($1'189.409,00), y el pagaré No. 12819445, por

[6] De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.

valor de TREINTA Y DOS MILLONES SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS ($32.007.311.00), suscritos el 6 de agosto de 2021…. Cuyo saldo insoluto se pretende ejecutar mediante la presente acción coercitiva.

El Titulo valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de SCOTIBANK COLPATRIA S.A. las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito aprobada por la entidad, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Títulos valores que sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor FRANCISCO JAVIER OCHOA CONTRERAS, ordenándole pagar a la entidad ejecutante las siguientes sumas de dinero y conceptos: PAGARE 12819445 a) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($28'518.285,00) capital derivado del pagaré No. 12819445 b) Intereses de plazo por valor de DOS MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($2'734.259,00) causados en los instalamentos no pagados desde el día 11 de enero de 2022 hasta el día 04 de agosto de 2022 c) Intereses de mora por valor de TRESCIENTOS SETENTA MIL SETESCIENTOS CINCUENTA Y SIESTE PESOS ($370.757,00) causados en los instalamentos no pagados desde el día 12 de enero de 2022 hasta el día 05 de agosto de 2022 d) Otros Conceptos, por valor de TRESCEINTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NUEVE PESOS ($384.009,00) e) Por los intereses moratorios sobre el capital inicialmente descrito tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19. PAGARE 12819445 a) UN MILLON SEIS MIL PESOS CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1'006.194,00) capital derivado del pagaré No. 12819862 b) Intereses de plazo por valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS ($137.203.00) causados en los instalamentos no pagados desde el día 11 de marzo de 2022 hasta el día 04 de agosto de 2022 c) Intereses de mora por valor de DOCE MIL CIENTO DOS PESOS ($12.102,00) causados en los instalamentos no pagados desde el día 12 de marzo de 2022 hasta el día 05 de agosto de 2022 d) Otros Conceptos, por valor de TREINTA Y TRES MIL NOVESCIENTOS DIEZ PESOS ($33.910,00) e) Por los intereses moratorios sobre el capital inicialmente descrito tasados, una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, por ser fluctuante, tal como lo dispone el artículo 884 del C.Co., desde el vencimiento de la obligación, respetando las reglas establecidas para la constitución en mora y las medidas adoptadas consecuencia de la emergencia sanitaria decretada en razón a la pandemia COVID-19. Respecto a la condena en costas, se resolverá en el momento procesal oportuno…. Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

Se observa dentro del plenario, que el ejecutado FRANCISCO JAVIER OCHOA CONTRERAS, se notificó del mandamiento ejecutivo en su contra conforme a la ley 2213 del 13 de junio de 2022. En el entendido que la parte demandante allegó prueba de entrega cotejada del enteramiento al correo electrónico frajozoo@hotmail.com, realizado por la empresa 472, al ejecutado, junto con certificación donde consta que el día 28 de noviembre de 2022, se realizó la entrega efectiva de ésta. como obra a pdf ("014NotificacionPersonalLey2213-2022 y 015Certificado Comunicación Electronica472") del expediente digital. Y pese a estar debidamente comunicado, guardo silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido del instrumento contentivo de la obligación, o hizo indicación alguna que afectara o pretendiera atacar la validez del instrumento contentivo del gravamen. Lo que permite concluir sin dubitación alguna, que tal decisión causó ejecutoria.

Por su parte, una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumple con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, el documento es demostrativo de la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de su creador, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el extremo demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Por ende, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por este Despacho Judicial y la aplicación de la normativa vigente.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1'700.000.00), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.

De igual manera, se le concederá acceso por el término de cinco (5) días al expediente electrónico a la parte demandante (notijudicsicc@gmail.com), para que conozca su contenido, advirtiéndole que una vez fenecido el término se cerrará el acceso otorgado.

Además de ello, se observa solicitud[7] de embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del extremo accionado, y que se identifica con número de Matricula Inmobiliaria 003-14073, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi – Antioquia, solicitud a la cual se accederá de conformidad con el numeral 1° del artículo 593 y el articulo 599 del CGP.

Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor **FRANCISCO JAVIER OCHOA CONTRERAS**, identificado con **C.C.88.244.380,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por este Despacho Judicial.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1'700.000.00),** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: CONDENAR al demandado, señor **FRANCISCO JAVIER OCHOA CONTRERAS,** identificado con **C.C.88.244.380**, al pago de las costas procesales. Liquídense.

---

[7] Consecutivo "031EscritoSolicitudMedidaCautelar" del expediente digital

QUINTO: CONCEDER Acceso al expediente digital al apoderado judicial del extremo actor, por el termino de cinco (5) días. Por secretaria **REMITASE** el link del acceso al expediente al correo electrónico (notijudicsicc@gmail.com) **ADVIÉRTASELE** que una vez fenecido el termino otorgado, se cerrará el acceso al link.

SEXTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien denunciado como de propiedad del extremo accionado señor **FRANCISCO JAVIER OCHOA CONTRERAS,** identificado con **C.C.88.244.380,** de matrícula inmobiliaria: No. 003-14073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi – Antioquia, , por secretaria, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Amalfi – Antioquia, para lo de su competencia. En consecuencia, una vez registrada la medida de embargo aquí decretada. **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** junto con los anexos requeridos al señor Alcalde del Municipio de Amalfi – Antioquia, a quien se le confieren facultades para subcomisionar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre teniendo en cuenta el que se encuentre en turno de conformidad con la lista de auxiliares de la justicia, señalarle honorarios provisionales a éste por su asistencia hasta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000), reemplazarlo en caso de que el nombrado no concurra a las diligencias, de conformidad con los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para ello. Noticiar en tal sentido y remitirlo vía correo electrónico al buzón correspondiente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co /web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

OCTAVO: Por la secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

O.F.N.M.
P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b95ab399424d19948170adb21c9d468ad12952982d624a1b8e04426b30b9b5**

Documento generado en 26/06/2023 05:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0720**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MERCY JANNETH FORERO PADILLA**, a través de apoderada judicial, promueve proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA,** en contra de **YAMITH ROBERTO FORERO PADILLA** en calidad de heredero determinado de **BERCY MERU PADILLA DE FORERO (Q.E.P.D.) y DEMAS PERSONAS INTEDERMINADAS** la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 07 de junio de 2023[1], el profesional en derecho **JUAN CAMILO JAMAICA ORTIZ**, allega memorial de idéntica fecha contentivo de contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito[2], anexando a ello poder debidamente suscrito a su nombre.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

> *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> ***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso**, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (….)"*

Por ende, y visto el documento arrimado al plenario, por el abogado **JUAN CAMILO JAMAICA ORTIZ** ya referido, se tiene que se cumplen con los presupuestos para la operabilidad de la figura de notificación por conducta concluyente, reglada por la norma atrás citada.

En virtud de lo anterior, se entenderá notificado por conducta concluyente al señor **YAMITH ROBERTO FORERO PADILLA** en calidad de heredero determinado de **BERCY MERU PADILLA DE FORERO (Q.E.P.D.)** como bancada accionada en el proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que la parte demandada, fue notificada el 09/05/2023[3], según consta en la certificación de notificación allegada por el extremo actor, y esta contestó la demanda y propuso excepciones de mérito el 07 de junio último, es decir, dentro del término, se tendrá por contestada la demanda presentada.

---

[1] Consecutivo "067CorreoContestacionDemanda" del expediente digital
[2] Consecutivo "068EscritoContestacionDemanda" del expediente digital
[3] Consecutivo "062AnexoCertificacionMensajeria" del expediente digital

En razón de ello, se correrá traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por el demandado **FORERO PADILLA,** al extremo actor, por el término de 5 días, para lo cual se concederá acceso al expediente digital por el término de 3 días, con las advertencias del caso.

Por último, el 08 de mayo de 2023[4], el extremo actor, allega la valla de publicidad del proceso conforme lo regla el numeral 7° del artículo 375 del CGP, no obstante, la misma no ha sido incluida en el tyba, por lo cual se dispondrá lo propio por secretaria.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por conducta concluyente al señor de **YAMITH ROBERTO FORERO PADILLA** en calidad de heredero determinado de **BERCY MERU PADILLA DE FORERO (Q.E.P.D.)** como parte interesada en el proceso de la referencia, del auto admisorio de fecha 10 de marzo de 2023, proferido por esta Unidad Judicial. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo actor señora **MERCY JANNETH FORERO PADILLA,** de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por el extremo accionado, por el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído; por secretaria, **CONCEDASE** acceso al expediente digital por el término de tres (03) días (elviarosabuitrago@hotmail.com), **ADVIRTIENDOLE** que una vez finalizado dicho periodo el acceso se cerrara.

TERCERO: Por secretaria, **PUBLIQUESE**, a través del Registro Nacional de Personas Emplazada TYBA, la Valla de Publicidad del Proceso, allegada por el extremo actor, de acuerdo a lo considerado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al extremo accionado (yamfor@hotmail.com) y a su apoderado judicial (juancamiloconsultor@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR al extremo actor esta decisión a través de la página **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario**, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes dentro del proceso de la referencia en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para

[4] Consecutivo "058FotografiasValla" del expediente digital

efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.…)

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

P.D.B.H.

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f319ddaf9d51836e74db5f971135cc2efcf928640850ffab7ca59e9b4e28f0fc**
Documento generado en 26/06/2023 05:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A.I. **No. 0717**

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARÍA AURORA BORRERO ANGARITA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN** en contra de la **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA (FONDO DE REPOSICIÓN) hoy EMPRESA CORTA DISTANCIA S.A.**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que, mediante correo electrónico remitido a la dirección digital institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 08 de junio de 2023[1], el profesional en derecho **JORGE ELIECER ESPINEL CANDELA**, allega memorial de idéntica fecha contentivo de contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito[2], junto a documento de presentación de excepciones previas[3], anexando a ello poder debidamente suscrito a su nombre.

En ese sentido, refulge pertinente memorar que el artículo 301 del Código General del Proceso prescribe que:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

***Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso**, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (….)".*

Por ende, y visto el documento arrimado al plenario, por el abogado **JORGE ELIECER ESPINEL CANDELA** ya referido, se tiene que se cumplen con los presupuestos para la operabilidad de la figura de notificación por conducta concluyente, reglada por la norma atrás citada.

En virtud de lo anterior, se entenderá notificada por conducta concluyente a la **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA (FONDO DE REPOSICIÓN) hoy EMPRESA CORTA DISTANCIA S.A.**como bancada accionada en el proceso de la referencia, y

[1] Consecutivo "031CorreoContestacionDemandaYExcepciones" del expediente digital
[2] Consecutivo "032EscritoContestacionDemanda" del expediente digital
[3] Consecutivo "033EscritoExcepciones" del expediente digital

teniendo en cuenta que la parte demandada, fue notificada el 12/05/2023[4], según consta en la certificación de notificación allegada por el extremo actor, y esta propuso el recurso de reposición atrás mentado dentro de ese terminó, se interrumpirá el mismo con el fundamento de atender el recurso impetrado; revisado el expediente se tiene que por secretaría se corrió traslado al extremo actor del mismo, conforme lo reza la Ley 2213 de 2022, esto es mediante remisión en el mismo correo, a la contra parte procesal, del escrito propositivo de recurso, por lo cual se procederá a desatar el estudio del recurso previo las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES.

Se tiene en el caso en concreto, que la señora **MARÍA AURORA BORRERO ANGARITA,** a través de apoderado judicial, presenta demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA OBLIGACIÓN** en contra de la **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA (FONDO DE REPOSICIÓN) hoy EMPRESA CORTA DISTANCIA S.A.,** mediante la cual pretendía, se declararan extintos prescripción, la obligación contenida en el título valor pagaré N° CD-FR00020, las obligaciones contenidas en la clausula cuarta del contrato de prenda sin tenencia, y la prenda suscrita sobre el vehículo propiedad de la demandante, objeto de las anteriores obligaciones.

La anterior demanda, fue presentada por el extremo actor a través de su apoderado judicial, el 23 de febrero de 2023, correspondiéndole por reparto al suscrito Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, la cual fue primera mente inadmitida mediante providencia del 17 de abril de 2023[5], y previa subsanación por parte del extremo actor fue admitida el 03 de mayo de 2023[6], ordenando en dicha providencia "*CUARTO: NOTIFICAR al extremo demandado EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA (FONDO DE REPOSICIÓN) hoy EMPRESA CORTA DISTANCIA S.A., de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022. Corriéndole traslado de la demanda y sus anexos, junto a esta providencia, por el término de veinte (20) días; Para el efecto, se le conceden el término de treinta (30) días ADVIÉRTASE que, en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C. G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso, y el archivo de la actuación, conforme lo motivado.*" En ese estado, la bancada actora allega el 12 de mayo de 2023[7] diligencias de notificación del extremo demandado, y este presenta contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito, junto a las excepciones previas aquí estudiadas el 08 de junio de 2023, por lo cual el recurso impetrado fue presentado en el término de traslado de la demanda y sus anexos, pues el termino fenecía el 15 de junio de 2023.

II. PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

[4] Consecutivo "021CorreoInformaNoNotificaAutoAdmisorioDda-Demandado" del expediente digital
[5] Consecutivo "006AutoInadmitePrescripciónObligaciónRad.2023-00108-J3" del expediente digital
[6] Consecutivo "014AutoSubsanasaAdmiteDemanda2023-00108-00" del expediente digital
[7] Consecutivo "022CorreoInformaNuevamenteNotificacionDdaRealizadaDdo" del expediente digital

Entorno a la Procedibilidad del Recurso de reposición en subsidio de apelación alegado por la bancada accionada, se tiene que el artículo 318 del Estatuto Procesal, establece:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario,* ***el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez****, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria." ***(Negrilla y subrayado fuera del original)***

Ahora, el artículo 101 ibidem establece,

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. ***Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado*** *que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

(…)"

Periodo que como ya se dijo fue cumplido en el presente tramite, teniendo en cuenta que el hoy recurrente fue notificado personalmente del mandamiento de pago emitido en la causa en marras, el 12/05/2023, es decir, contaba inclusive hasta el 15/06/2023, para presentar el recurso, y lo arrimo al plenario el 08/06/2023, es decir, dentro del término previsto para ello.

De otra parte, el parágrafo único del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, establece,

"ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.

(…)

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Del presente recurso se corrió traslado como la norma en cita refiere y al respecto, el 14 de junio de 2023[8], el extremo actor, descorrió traslado de dicha excepción previa planteada, es decir, dentro del término de traslado, pues este fenecía el 16 de junio de 2023.

En tal sentido, se tramitará la solicitud presentada por el extremo demandante por ser procedente el recurso de reposición hoy elevado.

III. CONSIDERACIONES.

Refulge pertinente citar, el artículo 7° de la Ley 2220 de 2022,

"ARTÍCULO 7. Asuntos conciliables. ***Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición****.*

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público."

En igual sentido el artículo 68° de la misma norma establece
"ARTÍCULO 68. *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil.* ***La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos****, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el articulo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar

[8] Consecutivo "035EscritoSolicitudPronunciamientoExcepcionesPrevias" del expediente digital

y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez." (***resaltado fuera del original***)

IV. CASO EN CONCRETO

Se tiene en el plenario, que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales, para tal fin, y que la presentación del recurso que hoy nos ocupa, fue dentro del término legal establecido.

En ese estado las cosas, Se tiene que el argumento del apoderado del extremo accionado, respecto de la excepción previa de "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*" Contenida en el numeral 5° del artículo 100 del Estatuto Procesal, es que, en resumen, el extremo actor no cumplió con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previa la presentación de la demanda que hoy nos ocupa.

Argumentos, antes referidos que, una vez verificado el expediente, son de recibo para esta unidad judicial, pues del expediente se observa que no existe documento alguno que acredite la diligencia de conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad para el trámite del presente proceso, tal y como lo regula el citado artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, la cual derogó el artículo 621 del CGP; puesto que del memorial mediante el cual el extremo actor descorrió traslado de la excepción previa propuesta por la entidad demandada, a través de su apoderado judicial, el argumento por este manifestado, es que el asunto no es susceptible de conciliación, por cuanto de realizarse la conciliación previa a la interposición de la presente demanda declarativa de prescripción extintiva de la obligación, se interrumpiría el término, en favor del aquí demandado, no obstante, dicho argumento no es un eximente de la calidad de conciliable del asunto que nos ocupa, puesto que el artículo 7° de la norma atrás mentada, "***Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición***.", es decir, al tratarse de obligaciones, las cuales son objeto de transacción, desistimiento o disposición por los titulares de las mismas, el trámite es conciliable, aunado al hecho de que a la presentación de la demanda, el fenómeno de prescripción extintiva alegado sobre las obligaciones objeto de la litis ya debió haber operado, por lo cual, la suspensión de la que habla el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022, el cual es el argumento esbozado por la demandante, para considerar como no conciliable el presente asunto, pierde asidero porque de interrumpirse los términos de la prescripción extintiva de las obligaciones, no afectaría lo buscado en el proceso, puesto que la misma ya ha acaecido.

Es claro entonces, que no se evidencia dicha diligencia de conciliación extrajudicial, ni se manifiesta sumariamente que está en algún momento haya sido realizada, además que el extremo accionado manifiesta bajo la gravedad de juramento no haber sido convocado a dicha audiencia de conciliación, llevando

a claridad de este Despacho el acaecimiento de dicha conciliación, siendo un requisito indispensable para el trámite procesal.

Ahora bien, se tiene que el mentado artículo 68° de la Ley 2220 atrás mentado, establece unas excepciones a dicho requisito de procedibilidad, no obstante, el presente proceso no se encuentra contenido en dichas excepciones, por lo cual es de obligatorio acatamiento dicho requisito de procedibilidad, además que es un proceso claramente conciliable, tal como se manifestó en precedencia.

Por todo lo anterior, se repondrá el auto recurrido, y en consecuencia se dispondrá rechazar la presente demanda por carencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, para el trámite judicial del presente proceso declarativo de prescripción extintiva de la obligación.

Así mismo y una vez verificado el poder arrimado por el profesional en derecho **JORGE ELIECER ESPINEL CANDELA**, para actuar en representación de la **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA (FONDO DE REPOSICIÓN) hoy EMPRESA CORTA DISTANCIA S.A.,** se aceptará el mismo por cumplimiento de los parámetros establecidos en la Ley 1564 de 2012 y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia de lo anterior, se le reconocerá personería jurídica a la abogada atrás citada, en los términos y para lo que fue concedido el contrato de mandato arrimado al plenario.

Finalmente, se notificará al extremo demandado, conforme lo regla la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por ende, cumplido lo ordenado se ordenará archivar el presente proceso previas anotaciones de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA (FONDO DE REPOSICIÓN) hoy EMPRESA CORTA DISTANCIA S.A.** como parte interesada en el proceso de la referencia, del auto admisorio de fecha 03 de mayo de 2023, proferido por esta Unidad Judicial. De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER el auto del 03 de mayo de 2023, emitido por esta Sede Judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, **RECHAZAR**, la presente demanda **DECLARATIVA DE PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA OBLIGACION**, por carencia de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de acuerdo a las precisiones hechas en esta providencia

CUARTO: **RECONOCER** personería al abogado **JORGE ELIECER ESPINEL CANDELA**, T.P. 163.082 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del mandato allegado.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al extremo accionado (empresacortadistancia@hotmail.com) y a su apoderado judicial (espinelcandela@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: **NOTIFICAR** al extremo actor esta decisión a través de la página **https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario**, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a las partes dentro del proceso de la referencia en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc.…)

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/ . En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
JUEZ

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c898c41ef7f7832b1074dba2e4aaf49ef680cbc6940e51850170c92acbb656d**

Documento generado en 26/06/2023 05:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-003-2023-00354-00

A.I. No. 0689

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
Villa del Rosario, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra **PAEZ ABRIL ARQUITECTOS SAS** identificado con Nit.901.428.515-8, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en el introductorio del escrito de demanda y en el poder se identifica a la parte ejecutante con Nit. 901.429.582-6, no obstante, en el acápite de "***HECHOS***" se identifica con Nit.901.102.640-0 existiendo una incongruencia, por tal razón y con el ánimo de evitar inconsistencias dentro del proceso, deberá realizar la respectiva aclaración de tal situación de manera correcta con el fin que se pueda valorar por el Despacho de una manera clara, precisa la identificación de la parte demandante cumpliendo así con el artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, se aprecia por el Despacho que el documento denominado Resolución No.221 de 2022 (30 de marzo) se encuentra incompleta, toda vez que a folio 21 y 22 se vislumbra que es la misma página 1 de la mencionada Resolución, omitiendo así el folio 2 donde se podría evidencia la parte resolutiva de la misma y así identificar la persona que funge como administradora de la parte actora dentro del presente proceso, en tal sentido, se hace necesario que se presente el documento completo, toda vez que es requisito indispensable para la valoración del asunto que aquí compete.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y, en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique la equivocación encontrada en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

A.I. No. 0689

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por el **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE PH** identificado con Nit.901.429.582-6 representado legalmente y quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes identificado con CC.1.090.368.450 y Tarjeta Profesional No.250.441 del C.S.J., contra **PAEZ ABRIL ARQUITECTOS SAS** identificado con Nit.901.428.515-8, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió y las resultas del mismo.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:
Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c38781235e7755e477de3c5cf9ef5066a8e3cb27c7b5fb6e6c4fad380c6eb8b**

Documento generado en 26/06/2023 05:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica